



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

DESARROLLO DE LA HUELGA EN MEXICO
SU JUSTIFICACION Y REIVINDICACION
DEL GRUPO OBRERO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
CRISOFORO MEJIA VENTURA



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres
que con sus consejos y apoyo me
guiaron con mano firme y nunca
perdieron la confianza en mi

A mi esposa
que siempre me entregó todo su
cariño y abnegación para
terminar mi carrera

A mis hijos
con filial cariño para que con mi
ejemplo sepan superar sus vidas

A mis hermanos
con cariño

A la Universidad Nacional Autónoma de México
con profundo agradecimiento

A mi querido maestro
Dr. Carlos Mariscal Gómez
por su atinada dirección y
valiosa ayuda prestada para
la realización de esta tesis

Al Dr. Alberto Trueba Urbina
como ejemplo de su labor realizada
en Derecho de Trabajo y en su vida

A mis maestros
por sus sabias enseñanzas
a través de mis estudios

A mis suegros
con todo cariño,
en los que siempre encontré
el apoyo que necesité

Al Lic. José Luis Aceves Nelson
con reiterado afecto

A mis amigos y a todas aquellas
personas que me alentaron
durante mi vida de estudiante

I N T R O D U C C I O N

ESTIMADOS Y QUERIDOS MAESTROS:

Ante ustedes, vengo a exponer este modesto trabajo - que para mi ha resultado el más caro anhelo que he tenido en mi vida, ya que he puesto el mayor de mis esfuerzos para que resulte lo mejor, y en esta forma obtener el título de Licenciado en Derecho, y así ver coronados los estudios que realicé durante cinco años en nuestra querida Facultad de Derecho.

Al investigar el campo donde iba a desarrollar nuestro tema de estudio me he dirigido a uno de carácter social, para que de esta manera me proyectara en defensa del Derecho de Huelga, demostrando su justificación y reivindicación del grupo obrero.

El Derecho Laboral que pertenecía a la antigüedad, a la rama privada, es incorporado al Derecho Público, para garantizar la armonía social. Nuestro Derecho de Huelga deberá ser siempre pilar de gloria dentro del aposento de los -- grandes núcleos sociales, y también en nuestra máxima Carta-Constitucional, en su artículo 123, que significa la dialéctica de nuestro sistema jurídico, y por ese motivo, hay que mejorarlo, defenderlo, superarlo y luchar al lado del grupo obrero.

Este trabajo que resultara un tanto erróneo, ya que es obra de un principiante, es por tanto que espero de ustedes, Honorables y Distinguidos Maestros que integran este jurado, sus razonables críticas contando desde luego con su benevolencia.

CAPITULO PRIMERO

LA HUELGA EN MEXICO

- a) Ideologías
- b) Suspensión de labores
- c) La primera huelga en el país
- d) Desarrollo de la huelga hasta la Constitución de 1917

a) IDEOLOGIAS

Los conflictos entre trabajadores y patrones. Estos, como dueños de los instrumentos de trabajo, se han conocido desde los tiempos más antiguos. Durante las edades Antigua, Media y Moderna, las denominaciones dadas al empresario y al trabajador, al primero como amo, señor, patricio o noble, y al segundo esclavo, siervo, colono, plebeyo, pechero y villa no, los cuales permiten el fácil reconocimiento de ambos.

El fenómeno social de las huelgas tiene, indudablemente, un origen económico que trataremos de enfocar en sus efectos sociales. Su fin primordial es el de elevar las condiciones de vida del trabajador mediante una presión ejercida por el empresario, que por sí solo nunca se desprendería de sus enormes ganancias y se valdría de la oferta de mano de obra que en una economía capitalista es siempre superior a la demanda para mantener el nivel de salarios lo más bajo posible. Naturalmente que para lograr su objeto evitando -- que a los emplazamientos de huelga responda el patrón con el despido colectivo, los trabajadores se han atendido al Estado arrancándole una legislación protectora que les dé el derecho de ejercer esta presión y les garantice el cumplimiento por parte del capitalista de las ventajas que del movimiento obtenga.

Es de suponerse que el número de huelga variará en sentido inverso a la curva cíclica de la economía, esto es, que a una recesión en la economía corresponderá un aumento en la cantidad de conflictos que lleguen a estallar y viceversa, a la fase de recuperación corresponderá una disminución en el número de huelgas.

En la observación del comportamiento del gobierno mexicano en materia laboral es posible sentar una premisa que el estudio de varios factores nos puede aclarar, el ciclo económico es factor determinante en el número de huelgas que se registran por la intervención del Estado que decide por sí mismo la conveniencia de que el obrero exija mejores condiciones de vida. Se ha convertido así, por su actuación, en un estado-padrastro, degeneración del Estado-paternalista

que fue con Cárdenas.

Los factores que nos permitirán aclarar el punto son sin duda el desarrollo económico del país y la política gubernamental frente a los sindicatos.

La política del gobierno se ve con claridad a través de su intervención en los sindicatos y de su actitud ante los movimientos obreros independientes. Para comprender bien este último punto, será necesario primero conocer solamente cuáles son los derechos que la ley concede al trabajador en cuanto a la asociación y a la huelga, ya que aplicación en todo movimiento será la que, en resumidas cuentas, caracterice de manera inequívoca a un régimen.

El derecho de asociarse libremente con fines lícitos es cosa aceptada en casi todos los países del mundo. Las asociaciones obreras en el mundo occidental proliferan y en algunos países se convierten en bloques de lucha contra las fuerzas que tradicionalmente oprimen al trabajador. Su fin primordial es la defensa de sus intereses de clase en primer lugar los económicos por medio de su única arma, la huelga.

Las asociaciones obreras tienen su origen remoto, lo mismo que la renuencia de los gobernantes y patrones a ceder en lo que se refiere a las peticiones de los trabajadores. Ya en la España de Enrique II de Castilla se encuentran las primeras disposiciones cuando el monarca promulga un ordenamiento para impedir que los menestrales pusieran un precio elevado a su trabajo, y en Francia Juan el Bueno, por decreto dictado en 1351, restringió los salarios que pedía el artesano.

Pero el movimiento legislativo referente a la asociación obrera se inicia realmente con la prohibición de asociarse, que hacen diferentes leyes inglesas en el siglo XVI y prosigue en el edicto de Turgot en 1776, el decreto del 17 de febrero de 1791 y la Ley Chapelier en Francia aboliendo el régimen corporativo y pretendiendo evitar la reaparición de sus instituciones en la vida pública y la Constitución de Cadiz y el Real Decreto de 1834 en España. La asociación se desarrolló entonces al margen de la ley pero en el siglo XIX, durante las revoluciones europeas, la legislación se torna favorable a los trabajadores, en parte debido a su participación en esos movimientos en forma de sociedades secretas, clubs o partidos políticos. Estos efímeros triunfos del proletariado sobre la burguesía, dice López Aparicio, "elevaron

a la categoría de instituciones jurídicas la coalición, el - sindicato y la huelga, pero el afianzamiento posterior del - capitalismo borró tales conquistas haciendo más severa la -- prohibición".¹ Años más tarde, fueron reconocidos esos derechos, en Francia por ley del 25 de mayo de 1864 dictada por Napoleón III y ratificada en 1884, en Alemania por Bismarck, que concede personalidad a los sindicatos por ley del 21 de junio de 1869, aunque poco después haya querido combatir el socialismo mediante la supresión de los sindicatos (ley del 21 de octubre de 1878). Inglaterra, cuyo parlamento había - conocido la asociación profesional desde 1824, la reglamenta por ley de 21 de junio de 1871 y España hace lo propio el 30 de junio de 1887.²

El Tratado de Paz de Versalles, firmado al terminar la primera gran guerra "otorgó carta de ciudadanía mundial a la asociación profesional".

Este y otros postulados son incluidos en la Constitución de Weimar de 1919 en el capítulo de la vida social.

Las opiniones que al respecto han manifestado los diversos tratadistas de esta rama de derecho son:

PAUL PIC. Considerada en sí misma, la coalición o - acuerdo de varias personas para influir sobre las condiciones de trabajo, no es sino una forma de la libre concurrencia, absolutamente lícita, a condición de que no se complique con actos violentos contra quienes rehusan participar o salir de una coalición... Estas coaliciones pueden ser perjudiciales a los coaligados, que no siempre disponen de recursos suficientes para sostener la lucha, pero, jurídicamente, son una consecuencia normal del régimen de libertad de - trabajo. Todo obrero es libre de no trabajar en las condiciones que le ofrece, y lo que cada obrero puede hacer aisladamente, debe, en buena lógica, ser lícito para los obreros en grupo. Presentadas aisladamente, sus reclamaciones casi siempre fracasan; si se coaligan, pueden luchar con ventaja y oponer al poder del capital la fuerza que da la asociación. Podemos decir a esto que la coalición se caracteriza precisamente por su temporalidad; la huelga es un derecho de trabajadores, no de sindicatos, pues si esto fuera, los trabajadores de una empresa sin sindicato no podrían hacer huelga.³

¹Alonso López Aparicio. Historia del Movimiento Obrero Mexicano, pp. 54 y 57.

²Ibidem, p. 27.

³Mario de la Cueva. Derecho del Trabajo Mexicano, p. 771.

COURCELLE BRI, CAPITAN CUCHE y AUTOKOLETZ. Opinan más o menos en la misma forma: "Para justificar el derecho de huelga se ha sostenido que la libertad del trabajo no implica ni el derecho al trabajo ni la obligación de trabajar. Y si un asalariado individualmente considerado tiene el derecho de negarse a aceptar trabajo en ciertas condiciones, o si un patrón individualmente también puede rehusarse a admitir a un asalariado, no hay razón para declarar como lícito para un grupo de obreros o de patronos lo que es permitido a un individuo aislado. Alfredo C. Ortiz se pronunció en contra de esta argumentación y condenó la huelga.

"La violación del contrato de trabajo, implícita en la huelga, significa que en la mayor parte de los casos la huelga es por lo menos ilícita en el terreno del derecho civil, bien que no lo fuera en el del derecho penal. Y lo ilícito, no es ciertamente, un derecho".

J. JESUS CASTORENA. Manifestó: "La consecuencia que se deriva de la libertad de trabajo en el sentido negativo - que apunta la tesis que hemos expuesto, no es exacto, por -- cuanto que si bien es cierto que la persona ligada por virtud de un contrato de trabajo, no puede ser cumplido mediante coacción, para que cumpla con los términos de ese contrato, y tiene entonces derecho asumiendo las consecuencias de su actitud, para romper con el contrato de trabajo, no lo -- tiene, en cambio, para suspender los compromisos derivados -- de ese contrato".⁴

GARCIA OVIEDO. En su Derecho Social hace la siguiente argumentación: "La coalición y la huelga se justifican también, en sentir de muchos en virtud del propio principio de la libertad contractual. Lejos de oponerse aquellos acontecimientos a esta libertad son su más fiel sostén para que exista una verdadera libertad contractual, no basta la libertad formal meramente jurídica con que satisfacía el derecho antiguo. Es necesario que esta libertad se constituya por otra substancia de contenido. En el contrato de trabajo las partes están situadas en condiciones de igualdad. El -- trabajador está colocado en un plano inferior, presionado -- por la libertad de vivir y confiado a sus solas fuerzas, tendrá que pasar por lo que el patrón quiera. La coalición y la huelga dan al obrero la libertad de que individualmente -- carecen y le permiten discutir con la empresa como discutiendos iguales".

⁴José de Jesús Castorena. Manual de Derecho Obrero, p. 253.

Basta afirmar el derecho de las mayoristas obreras a regular las condiciones de trabajo y a no continuar los servicios en tanto falte un orden, justo para justificar la huelga. La libertad humana es y será siempre primero que las conveniencias de la empresa. Además, el principio mayorista es la esencia de la democracia de nuestros tiempos. Antiguamente era, ya hemos dicho, una situación de hechos, utilizada como medio de defensa de los trabajadores, por inexistencia de un medio legal para resolver diferencia con el capital. En la actualidad todo ha cambiado, el Estado interviene ahora en las relaciones obrero-patronales por medio de los organismos de conciliación y arbitraje y las partes se ven obligadas a acatar un laudo arbitral si no logran llegar a un entendimiento. La causa de que el Estado no guste de las huelgas es que éstas son fuentes de daños a veces irreparables y sin beneficios para nadie.

Las huelgas existirán mientras exista la injusticia social, aunque deben evitarse, no deben prohibirse. La experiencia nos demuestra que aún después de que se han prohibido, siguen estallando, consecuentemente, no es ésta la solución, debemos colocarnos en una situación real y tratar de corregir las faltas de justicia en nuestra sociedad.

b) SUSPENSION DE LABORES

En el tiempo anterior al cristianismo, siglos antes se afirma que Plutarco cita ejemplos de conflictos que se habían producido en Atenas en el seno de las corporaciones. Una constitución del emperador Zenón, inserta en el Código y una constitución de Justiniano, hablan igualmente de coaliciones de patronos y de artesanos. En esta forma confundiendo los conflictos de trabajo con la huelga, se menciona como primera de éstas una en el antiguo Egipto, en tiempos de Khouplerón. Se cita también durante el reinado de Ramsés III en el siglo XII a. de C., una huelga de "piernas cruzadas", que es uno de los primeros conflictos de que se tiene noticia.

Ya en tiempos muy posteriores, dos grandes movimientos históricos han sido catalogados como huelgas sin serlo; el de Espartaco en el año 44 a. de C. y el de Normandía en tiempos de Ricardo.

GUTIERREZ GAMERO expresa: "Los músicos que en Roma -

se ausentaron en masa de la ciudad por haberseles prohibido la celebración de los banquetes sagrados en el templo de Júpiter y la famosa retirada de la plebe al Aventino, que citan algunos autores para justificar el parentesco de las --- huelgas con esos acontecimientos pretéritos, no pueden admitirse como antecedentes, ni su pretendida semejanza resiste al menor análisis, diferencias que se notan en la naturaleza del trabajo, de los trabajadores del ambiente y de la civilización de ambas épocas, así como por la finalidad puramente social de las huelgas y de rebelión contra las autoridades y el poder público que aquellas decisiones suponían". Estos tenían más carácter político que de reivindicación laboral. Roma más bien se interesó por situaciones prácticas y se dedicó a codificar. Las normas tuvieron procedimientos, aunque bárbaros.

Después de la caída del imperio romano en la que floreció el derecho hubo una época un poco bárbara del derecho germánico y en este predio hubo un procedimiento sui generis. Las ordalias, los juicios de Dios, pruebas en las que el presunto culpable justificaba por medio de su resistencia al agua y al fuego que era inocente. En el juicio de Dios el vencedor en una lucha era el inocente.

En lo referente a los conflictos laborales en la América precolombiana poco sabemos, a causa de que la naturaleza de los vínculos no revestía en aquel entonces, ni en el trabajo de los incas ni en el de los aztecas, los caracteres de las relaciones laborales tal y como actualmente las concebimos, son en realidad toques aislados que más se mencionan por sus caracteres anecdóticos que por constituir conflictos genuinamente laborales.

Carácter distinto tomaron los conflictos durante la dominación española, porque en tal época aparecen sistemas de producción que son un anticipo a la etapa de industrialización que alcanza su desarrollo a finales del siglo XVIII y a comienzos del siglo XIX en Europa.

En la antigüedad clásica los conflictos que se mencionan con la denominación de huelga evidencian un eminente carácter político, económico o social, pero sin constituir verdaderas coaliciones de trabajadores como en forma acertada señala Pic. En cambio, durante la baja Edad Media se producen verdaderas rebeliones contra la autoridad pública, que revelan un choque entre el capital y el trabajo, entre patronos y trabajadores y hay sublevaciones del campesinado, que-

como explosión colectiva originan revueltas. Pero carácter-laboral tienen las rebeliones que en alzamiento contra la autoridad pública se produjeron en Francia en el curso del siglo XVIII, pues revelaban protesta de los trabajadores que bien puede servir de antecedentes de las huelgas que durante el siglo XIX ensangrentaron gran parte del suelo europeo.

La huelga sólo se concibe cuando existe un contrato de trabajo por lo que en la antigüedad no se conoció. Este es un problema del capitalismo contemporáneo. Antes la mayoría de las veces los empresarios ganaban las huelgas; en nuestros días, el triunfo se inclina hacia los trabajadores, lo cual constituye un cambio muy notable.

Generalmente siempre se negó la legitimidad de la huelga. En el año 1303 el rey Eduardo I prohibió las huelgas, literalmente todo acuerdo cuya finalidad fuera modificar la organización de la industria, el monto de los salarios o la duración del trabajo. En Francia y Alemania, del siglo XVI en adelante, encontramos prohibiciones semejantes, las ordenanzas mismas que trataban de acabar con las asociaciones de compañeros.

A fines del siglo XVIII en Francia e Inglaterra se reafirmaron dichas prohibiciones, cuya motivación fue:

1. La Escuela Económica Liberal, que no permitía que fuerzas humanas intervinieran en los problemas de la producción, la única fuerza que debía actuar era el capital. Las leyes vigentes buscaban la armonía de los intereses, por lo tanto, este fin no se iba a lograr por medio de la lucha y de la violencia. Dicho argumento se usó y se ha seguido utilizando contra los compañeros de la Edad Media y los trabajadores de las fábricas.

Negada la libre coalición se constituyó la huelga en delito. En la Revolución Francesa, las anteriores eran términos sinónimos, por esto el Código Penal Francés tipificó dos delitos, a saber: el de coalición o huelga y el de asociación. Hasta Paul Pic se empezó a precisar el lenguaje.

Sin embargo, no en todos los países se creó de la huelga un delito. Donde se garantizaban las libertades de reunión y asociación se vieron forzados a consentir la coalición. Entre estos encontramos principalmente a Bélgica en Europa y a todos los países de América. En Inglaterra la era de la prohibición de la huelga se prolongó hasta 1824, en cambio en Francia, hasta la época de Napoleón III.

Otra época de la evolución de la huelga se denominaba la era de la tolerancia. Naturalmente para los países que habían prohibido la coalición, dejó de ser delito, era una situación de hechos que producía consecuencias jurídicas, -- siempre en contra de los trabajadores, era en realidad el derecho (negativo) de no trabajar, sin reportar beneficio alguno para el trabajador.⁵

El abogado francés Berger, fundamentó jurídicamente por primera vez este hecho: "...el Derecho Natural garantiza a todos los hombres la libertad de trabajo en sus aspectos positivos. El hombre por lo tanto no puede ser obligado a trabajar y si se hubiese comprometido y faltare a lo pactado, será responsable civilmente de los daños y perjuicios que cause, pero no se puede ejercer coacción alguna sobre su persona para obligarle a trabajar, ni puede ser castigado por negarse a cumplir un contrato. Pues bien, decía Berger, lo que puede hacer una persona puede efectuarlo diez o cien y no se entiende la razón de que falta concomitante a cien contratos de trabajo, transforme el hecho en delito". La argumentación de Berger se dirigía a todas las declaraciones de Derecho del Hombre, pero no se le hizo el mayor caso.

Encontramos después diferentes argumentos: La escuela liberal, afirmaba que el Estado no debería tomar parte en la vida económica de la sociedad, y el propio principio debía aplicarse a la organización de las fuerzas económicas y las luchas que persiguieran la armonía del capital y el trabajo. La libertad de la economía frente al Estado tenía como única condición que no se ejecutaran actos delictivos. -- En realidad era la suspensión colectiva de las labores e implicaba por tanto una falta colectiva a las obligaciones contraídas en los respectivos contratos individuales de trabajo; en el momento en que se producía la falta, destruían los trabajadores los contratos de trabajo, o mejor, daban causa para su rescisión, el empresario quedaba autorizado, a partir de ese momento, a dar por concluidos los contratos. "La huelga era, únicamente, un derecho negativo de no trabajar, pero no traía consigo la facultad, ni siquiera la posibilidad de suspender las labores en una negociación.

La forma de entender la huelga en el siglo XIX no dio resultado ya que no la veían como derecho colectivo sino individual, por tal motivo se suprimió como delito la suspen

⁵ Mario de la Cueva, op. cit., p. 761.

sión de labores, pero no se protegió.

La lucha por la conquista del derecho de huelga. -- Así se puede hablar acerca de la tercera etapa de la evolución de la huelga. Los trabajadores ingleses iniciaron este periodo y lograron que la presión ejercida sobre ellos fuera lícita, con la sola restricción de que no se cometieran delitos. "En el año de 1859 se dictó una ley penal (Molestation of Workmen Act), suavizando las esperanzas de la vieja legislación penal, pero en el año de 1871 se volvió a los procedimientos antituos, de manera que toda presión sobre los trabajadores en materia de huelga caía bajo la sanción de la ley". La OIT resumió los principios de esta ley: "Se podía imponer hasta tres meses de trabajos forzados a quienes, para ejercer presión sobre otro, a fin de que realizara cualquier profesión: a) recurriera a violencia sobre las personas; b) profiriera amenazas que justificaran su comparecencia ante los tribunales, a fin de que estos garantizaran la paz; c) molestar a otra persona de alguna de las maneras siguientes: 1) siguiendo persistentemente a una persona de un lugar a otro; 2) ocultando los útiles, vestidos u otros objetos que le pertenecieran; 3) vigilando o asediando su casa o siguiéndole a lo largo de una calle o camino con dos o más personas de una manera desordenada".

La ley autorizó expresamente el picketing pacífico.- y dispuso que un acuerdo o coalición para ejecutar un acto cualquiera en relación, a menos que el mismo acto, si fuese cometido por un particular, fuere ponible como crimen, según el derecho consuetudinario.

En Inglaterra, en el año de 1906 hubo una ley que declaró la irresponsabilidad de los Trade Unions por las huelgas en que participaran. Después fue reformada en el año de 1927.

Como última etapa tenemos la huelga como un derecho colectivo de los trabajadores, cuya culminación se dio en la Constitución Mexicana de 1917.⁶

c) LA PRIMERA HUELGA EN EL PAIS

Por sí solos se explican los primeros paros obreros,

⁶Mario de la Cueva, op. cit. p. 773.

suspensiones de trabajo o movimiento de huelga, consecuencia de la libertad de trabajo consignada en la Constitución de 1857. De aquí en adelante, sin ley orgánica de los artículos 4° y 5° del Código Supremo, el apogeo del principio de libertad de trabajo fue relevante; por esto, los movimientos huelguísticos no fueron obstaculizados jurídicamente, sino combatidos por el poder capitalista mediante el empleo de la fuerza económica. Estos movimientos crearon un clima propicio para su desarrollo posterior, a pesar de las disposiciones del Código Penal de 1871.

Las suspensiones concertadas del trabajo, las huelgas, datan en México del año de 1865, en que se advirtió el primer brote (afirma don Luis Chávez Orozco), y que esta táctica de lucha del proletariado fue propagándose a medida que avanza la industrialización del país y la proletarización de las masas, de tal modo que, cuando en 1877 llegaron a México las noticias de los disturbios huelguísticos de los ferrocarrileros norteamericanos, el campo ya estaba suficientemente abandonado para excitar a nuestras masas proletarias.

En efecto, agrega el mismo historiador, fue precisamente entonces (1877) cuando el movimiento huelguístico tuvo en México un decidido florecimiento y el momento en que empezaron a manifestarse de un modo claro las aspiraciones por conquistar un aumento en los salarios y una rebaja en las jornadas de trabajo.⁷

El origen de esos movimientos huelguísticos se debió a la forma en que se obstaculizó la libertad de trabajo por la economía capitalista, con extrema tiranía para las masas proletarias, las cuales encontraron a través de la huelga el medio eficaz de conquistar sus legítimos derechos: jornadas humanas de trabajo y mejores salarios. Pero no lograron obtener siquiera la limitación de la jornada de ocho horas, ni descanso dominical, ni pago de salarios en efectivo, etc., que teóricamente garantizan las Leyes de Indias.

Por esto, tiene razón don Guillermo Prieto, cuando dice que la primera aparición del capital entre nosotros fue en figura de látigo y de hierro cuando para rajar la piel y marcar la frente del esclavo.⁸

⁷Luis Chávez Orozco. Historia Económica y Social de México, pp. 96 y 97.

⁸Guillermo Prieto. Lecciones Elementales de Economía Política, p. 94.

Como entonces no surgían los líderes obreros, los -- primeros movimientos huelguísticos fueron dirigidos por pe-- riodistas pequeños burgueses, quienes desde las columnas de-- sus publicaciones hacían prodigiosos esfuerzos por orienta-- r a los asalariados.

En julio de 1868 los tejedores del Distrito de Tlal-- pan realizaron una importante huelga, por medio de la cual -- se logra que la jornada de trabajo para las mujeres y los me-- nores se redujera a doce horas. Una publicación de la época refiere este acontecimiento huelguístico.⁹

Otra huelga importante fue la de los mineros de Pa-- chuca; se inició en agosto de 1874 y terminó en enero de --- 1875 en un convenio en que la empresa se comprometió a pagar a los trabajadores \$ 0.50 diarios de jornal con deducción de la pólvora, cañuelas y velas; darles un mozo y la octava par-- te de la mitad que sacaran podían venderlo a la compañía en-- el remate que se efectuaba el sábado de cada semana, o ven-- derlo a otra persona. Esta huelga es recordada por Matías -- Romero en un artículo intitulado "Una visita a Pachuca", en-- El Minero de 11 de septiembre de 1879, México.

Durante el periodo porfirista los movimientos huel-- guísticos no impidieron la industrialización del país que se fomentó con la inversión del capital extranjero, con aparen-- te beneficio para la economía nacional y sin ningún provecho para la clase trabajadora que no conquistó ninguna ventaja -- durante la dictadura, sino, por el contrario, sólo alcanzó -- amargura, miseria, dolor y luto.

d) DESARROLLO DE LA HUELGA HASTA LA CONSTITUCION DE 1917

En México la asociación profesional y el derecho de-- huelga son reconocidos de manera clara y decisiva en la Cons-- titución de 1917, anterior al tratado de Versalles y la Cons-- titución de Weimar, pero las disposiciones legales protector-- as del trabajador se encuentran ya desde la época colonial. Sin embargo, nunca fueron acatadas por los dueños de obrajes en hacerlas respetar, lo cual dio lugar al empobrecimiento --

⁹ Periódico El Socialista, México, junio de 1868, cit. Chávez O. p. 77.

cada vez mayor de las grandes masas de indígenas y mestizos- que estaban a finales de la época colonial en una situación- de miseria que causó asombro al baron von Humboldt.

Las Leyes de Indias, dictadas por Carlos V en 1542 - para evitar los abusos de los encomenderos no tuvieron vigencia alguna en la práctica.

De esta institución, la encomienda parte de la historia de la esclavitud, del trabajo de los mexicanos que, lo mismo los que serían en los talleres de artesanía que en los obrajes -primera expresión capitalista- se hallaban sometidos a la más despiadada explotación.¹⁰

La Constitución de Apatzingán, promulgada por Morelos en 1814, no hace variar esta situación, sólo representa, hasta cierto punto, la consolidación de la libertad política. Por su parte la Constitución de 4 de octubre de 1824, la primera república, estatuye las obligaciones de la nación de -- proteger "la libertad civil", la seguridad personal, la propiedad, la igualdad ante la ley y los demás derechos de los individuos que la componen, sin proporcionar los medios para hacer efectivos esos derechos, pero no hace referencia al derecho de asociación profesional ni al derecho de reunión. -- Lo mismo puede decirse de las bases orgánicas de 12 de junio de 1843.

Tres años después, el 10 de septiembre de 1846, el - Ministro de Relaciones Exteriores, Manuel Crescencio Rejón, - dicta una circular en la que se reconoce el derecho de los - ciudadanos para asociarse con fines no prohibidos por las leyes.

Las ideas liberales de moda entonces se infiltran y predominan en el pensamiento de la Reforma. Su doctrina del Laissez faire, laissez passer, deja fuera de la jurisdicción del Estado el problema de la fijación de salarios, duración- de la jornada de trabajo, el descanso, etc., reservándolo para la iniciativa privada y las luchas obreras para obtener - mejoras en sus condiciones de vida son consideradas como un crimen de la economía y, como afirma López Aparicio, el individualismo se manifestó "en la redacción de bellas utopías - que consagraban la libertad, la igualdad y la fraternidad en

¹⁰Armando List Arzupide. Apuntes de la Prehistoria de la Revolución, pp. 7-8.

el texto de las leyes", pero "el liberalismo... ignoró la -- realidad social de México, volvió la espalda al origen y --- raíz del candente problema de la desigualdad en el reparto - de la riqueza, se desentendió de la existencia de un proleta riado meneteroso y ayuno de instrucción, que demandaba la tu tela de sus discutidos derechos, mediante el imperio de la - ley y la acción decidida de la autoridad.

Cerró los ojos ante dos urgencias inaplazables: el - problema de los vicios de la propiedad rural, y el que ya se perfilaba con el crecimiento del grupo de asalariados de la gran industria, que empezaba a hacer su aparición", y al amparo de la protección irrestricta a la propiedad privada, ex cluyó de nuestra legislación toda protección al trabajador.¹¹

Esta tendencia prevalece en el Congreso Constituyente de 1856-57, y es que en verdad ahí no estaban representadas las grandes masas populares.

Dice Justo Sierra que la población rural "no votaba, la urbana e industrial obedecía a la consigna de sus capataces o se abstenía... y el partido conservador tampoco fue a los comicios" donde se eligieron los diputados a ese congreso.¹²

Vallarta fue en esa ocasión el defensor más apasionado del laissez faire. Sostenía que "el derecho al trabajo - libre es una exigencia imperiosa del hombre porque es una -- condición indispensable para el desarrollo de la personali-- dad y abundaba en la idea de que el principio de la concu--- rrencia había probado definitivamente que toda protección a la industria, sobreineficaz, es fatal, agregando que la economía política no quería del legislador otra cosa que no fue se la renovación de toda traba hasta la protección y que sólo el interés individual" es el que debe crear, dirigir y -- proteger toda especie de industria, porque sólo él tiene la actividad, vigilancia y tino para que la producción no sea - gravosa.¹³

Aunque la Constitución de 1857 y las leyes de refor-

¹¹A. López Aparicio, op. cit., p. 85.

¹²Justo Sierra. La Evolución Política del Pueblo Mexicano, - p. 207.

¹³Zarco. Historia del Congreso Constituyente, citado por López Aparicio, op. cit., p. 88.

ma no fueron eficaces para aliviar la situación de las clases bajas, sí contribuyeron a formar el movimiento obrero -- puesto que se inició la proletarización del artesanado, por tanto, en asalariados. La Constitución en particular contribuyó al incluir en su artículo 9° el derecho de huelga, lo que dio origen a los primeros pasos obreros a partir de 1865 cuyo número se intensificó 10 años después, cuando el avance de la industrialización dio nacimiento a un proletariado hambriento y explotado.

El 1° de noviembre de 1865, se promulgó la Ley sobre Trabajadores, cuyos 21 artículos reglamentaron el contrato de trabajo dando a los contratantes una absoluta igualdad y libertad. En ellos se fija una duración de 10 horas aproximadamente para la jornada de labor; se habla de los días de descanso obligatorio. El artículo 19 de la mencionada ley ordena el nombramiento de comisarios de policía "que recorran continuamente los distritos para asegurarse de la ejecución y cumplimiento" de las disposiciones dadas. Se prohíben además las tiendas de raya y el trabajo de los menores sin el consentimiento de sus padres y se estatuye la obligación de los patrones de sostener una escuela gratuita para los trabajadores.

Lo efímero del imperio de Maximiliano impide decir -- hasta qué punto pudieron ser provechosas estas órdenes y si era verdadera la intención de proteger al incipiente proletariado o sólo eran medidas tomadas para atraerse al pueblo -- que indudablemente lo repudiaba.

Una vez que hubo triunfado la revolución de 1910, algunos gobernadores se preocuparon por su cuenta del problema obrero. Salvador Alvarado en Yucatán promulgó algunas leyes referentes al trabajo, en 1913; en Jalisco, Juan M. Diéguez y Manuel Aguirre Berlanga reconocieron por ley de 2 de septiembre de 1914 y de 7 de octubre del mismo año, respectivamente, el derecho al descanso dominical, a vacaciones; la duración de la jornada de labor, el salario mínimo, etc. En Veracruz, Agustín Millán expidió una ley el 6 de de 1915, tendiente a legalizar e incrementar el movimiento obrero. Con anterioridad, Cándido Aguilar había reglamentado ampliamente el contrato individual de trabajo y reconocido la existencia de gremios y sociedades obreras hasta entonces prohibidas.

En ninguno de estos casos se trató lo referente al -

contrato colectivo de trabajo ni al derecho de huelga. Un intento de importancia fue el realizado por la diputación de Colima, que presentó el 28 de mayo de 1913 a la XXVI Legislatura del Congreso de la Unión, un proyecto de ley para dar entidad jurídica a las uniones profesionales; pero el proyecto no llegó a ser discutido.¹⁴

El derecho del trabajo, que varias veces estuvo a punto de seguir en México, se inició realmente a partir de la promulgación de la Constitución de 1917, pero lo cierto es que sólo en pocas ocasiones ha sido aplicado estrictamente, ya sea por las muchas críticas contra el artículo 123 o por atenuar las consecuencias de su imposición rigurosa, o bien por servilismo hacia el capital autóctono o extranjero.

El carácter burgués de don Venustiano Carranza no le permitió pensar en sentar la base del derecho laboral en la Constitución que estaba por discutirse. En el proyecto original remitido al Congreso de Querétaro no se hacía referencia a este capítulo como no fuera en lo relativo a la libertad de trabajo. Pero al debatirse el artículo 5° surgió la discusión que dio origen al reconocimiento de la necesidad de agregar a la Carta Magna un nuevo título sobre el trabajo y la previsión social. De ahí derivó el artículo 123 constitucional que en su parte introductoria autorizaba a las legislaturas de los Estados a expedir las leyes del trabajo -- "fundadas en las necesidades de cada región", sin contravenir las bases que en el mismo se asientan. Esas bases son relativas a la duración de la jornada de trabajo, al descanso obligatorio, salario mínimo, horas extras, obligación de los patrones de proporcionar habitaciones, escuela, enfermería y en general los servicios necesarios a la comunidad, indemnización en caso de enfermedad profesional o muerte dentro del trabajo, etc. Para nuestro propósito, es esencial conocer sus disposiciones en materia de asociación profesional y su lógica consecuencia, esto es, el derecho de huelga.

La constitución de 1917 estatuye de manera clara en la fracción XVI del artículo 123 que "tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociación profesional, etc. "Respecto al derecho de huelga queda debidamente establecido en la fracción XVII del mismo artículo que las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patrones las huelgas y los paros". La fracción ---

¹⁴José Dávalos Morales, Apuntes, 2° Curso.

XVIII, por su parte, enumera las características que debe -- reunir una huelga para ser considerada lícita y aquellas que la tipifican como lícita: "Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital". En los servicios públicos será - obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días - de anticipación, a la Junta de Coalición y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas - serán consideradas como lícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependen del - gobierno.

Entre las primeras huelgas que encontramos en México están las siguientes: en 1868 la de los tejedores del Distrito de Tlalpan; en 1874 de los mineros de Pachuca, Hgo.; en - 1877 de los obreros de la "Fama Montañesa" de Tlalpan.

Las huelgas se suceden en Guadalajara, en las minas - de Sinaloa, en la capital federal y en Puebla.

El Código Penal de 1871 calificó como "delito contra la industria o el Comercio" a las coaliciones y las huelgas. Aunque la Constitución de 1887 garantizó la libertad de trabajo y el derecho de reunión, no protegió de modo expreso la huelga como acto colectivo que persigue el mejoramiento de - las condiciones de trabajo y de salario.

No obstante que la libertad de asociación o reunión - fue consagrada expresamente en nuestro país en la Constitu-- ción mencionada, exactamente en el artículo 9°, no se consig - naba la auténtica libertad sindical. Por esto los obreros - recurrieron al mutualismo, como una forma de congregación, - con fines benéficos mas no clasistas. En 1872 se constituyó el Círculo de Obreros. En 1890 la fundación de la "Orden Su - prema de Empleados Ferrocarrileros". Luego la "Unión Mexica - na de Mecánicos", "Sociedad de Hermanos Calderos Mexicanos", "Gran Círculo de Obreros Libres", en Orizaba. Cuando la re - volución maderista triunfó, el movimiento obrero volvió a -- surgir. En 1911 se constituyó la "Confederación Tipográfica de México" y el "Comité Organizador de la Confederación Na - cional de Trabajadores"; en 1912 la "Casa del Obrero Mundial" y posteriormente la "Unión Minera Mexicana", en el norte la - "Confederación del Trabajo", en Torreón, Coah.; el "Gremio - de Alijadores" en Tampico, Tamps., y la "Confederación de --

Sindicatos de Obreros de la República Mexicana", en Veracruz, Ver. Hubo organizaciones obreras en otros lugares del país.

Desde 1877 el general Porfirio Díaz asume la jefatura de la nación y a base de reelecciones permanece 34 años en el poder. La paz que esto trajo consigo hace progresar económicamente a la República, favoreciendo así a la burguesía, acomodados y terratenientes, sin llegar los beneficios a los campesinos y a los obreros, sino al contrario, eran cada vez más explotados. Los obreros manifestaban su inconformidad con movimientos huelguísticos, en cambio, los campesinos soportaban calladamente la situación.

Durante la dictadura porfirista encontramos dos momentos históricos: uno de tolerancia y otro de represión. En el primero se realizan huelgas al margen de la ley penal, anteriormente mencionadas. En el segundo, se reprimieron las huelgas en una forma brutal; ejemplo claro de esto lo tenemos en las huelgas de Cananea en 1906 y la de Río Blanco en 1907. Así dejaba sentir su fuerza el porfirismo en su ocaso. De esto nos habla extensamente el maestro Alberto Trueba Urbina.

La huelga de Cananea

"En Cananea, región del Estado de Sonora, se organizó la Unión Liberal 'Humanidad' a fines de enero de 1906, -- por iniciativa de Manuel N. Diéguez, también se constituyó en Ronquillo, parte baja de Cananea, el Club Liberal de Cananea; estas organizaciones se afiliaron a la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano, que tenía su sede en el extranjero, en San Luis Missouri. Esteban B. Calderón, con un valor civil admirable alentaba a los trabajadores para defenderse de la férula capitalista que cada día era más desesperante".

"La situación en el mineral de Cananea era realmente insoportable: bajo salario y recargo de trabajo de los obreros, para aumentar las pingües ganancias de la empresa. A fin de contrarrestar esta situación se reunieron los miembros de la Unión Liberal 'Humanidad' en sesión secreta, protestando contra la tiranía industrial, y como consecuencia de esta reunión celebrada el 28 de mayo de 1906, se realizó un mitin el día 30 del mismo mes y año, en un sitio próximo a Pueblo Nuevo. Hablaron en el mitin, Carlos Guerrero, Este

ban B. Calderón y Lázaro Gutiérrez de Lara, acordándose llegar a un movimiento de huelga para contrarrestar la explotación capitalista".

"En la noche del 21 de mayo en la mina "Oversight", - se declaró la huelga en el preciso instante de los cambios - y mineros, negándose los entrantes a cubrir las vacantes que dejaban sus compañeros. El movimiento se desarrolló pacíficamente, en conjunto abandonaron la mina los trabajadores, - porque sus peticiones de aumento de salarios constantemente eran burladas. El gerente de la compañía minera "Cananea -- Consolidated Cooper Company", coronel William C. Green, estimó serio el movimiento demandando en su auxilio la intervención del gobernador del Estado de Sonora".

"En las primeras horas de la mañana del día 1° de junio de 1906, más de dos mil trabajadores huelguistas recorrieron los talleres y las minas con objeto de engrosar sus filas y llevar a cabo una gran manifestación. A las diez de la mañana ocurrieron los representantes de los huelguistas a las oficinas de la empresa, en donde se encontraba el poder de la negociación, Lic. Pedro D. Robles y las autoridades -- del lugar, presidente municipal, Dr. Filiberto V. Barroso, - comisario Pablo Rubio y juez menor Arturo Carrillo. Los representantes de los huelguistas, Esteban B. Calderón, Manuel M. Diéguez, Jesús J. Batras, Mariano Mesina e Ignacio Martínez, presentaron un 'memorándum' que contenía los siguientes puntos:

"1° Queda el pueblo obrero declarado en huelga.

2° El pueblo obrero se obliga a trabajar sobre las condiciones siguientes:

- I. La destinación del mayordomo Luis (nivel).
- II. El sueldo mínimo del obrero será cinco pesos por ocho horas de trabajo.
- III. En todos los trabajos de la "Cananea Consolidated Cooper Company", se ocuparán el 75 por ciento de mexicanos y el 25 por ciento de extranjeros, teniendo los primeros las mismas aptitudes que los segundos.
- IV. Poniendo hombre al cuidado de las jaulas, - que tengan nobles sentimientos, para evitar toda clase de irritación.
- V. Todo mexicano, en el trabajo de esta negociación, tendrá derecho a ascenso, según se lo permitan sus aptitudes".

"El abogado de la empresa calificó de 'absurdas' las peticiones obreras, pero los huelguistas estaban decididos y se mantuvieron en digna actitud. Como la negociación negó categóricamente las peticiones, en seguida se improvisó un mitin frente a la mina Oversight, en el cual los comisionados informaron que la compañía no había aceptado sus peticiones. Desde este momento se inició la lucha organizándose una manifestación compacta que partió de la mina con dirección al barrio de 'La Mesa' a efecto de invitar a los operarios de la maderería de la empresa a secundar el movimiento".

"Pero el gerente de la negociación minera, Green, como dice Díaz Cárdenas, que de antemano conocía la debilidad de sus razones, preparó otros argumentos de las ametralladoras".

"La manifestación de los obreros se dirigió a la maderería para evitar a los obreros de este departamento de la compañía que hicieron causa común con los huelguistas. George Metcalf pretendió impedir la salida de los obreros y, como no lo consiguió, con una manguera roció de agua a los manifestantes, ayudado por su hermano Williams, empapando las banderas que llevaban, entre ellas la insignia de la patria"

"Los huelguistas se acercaron amenazadoramente al edificio, agitando: 'Que salga el gringo desgraciado', y la respuesta fue una detonación y un obrero caído al suelo bañado en sangre. Entonces se inició la lucha: los obreros desarmados arrojaban piedras y los hermanos Metcalf contestaban con balas; se entabló una pelea sangrienta entre los huelguistas y sus agresores; se incendió la maderería, heridos y muertos entre estos los agresores. Después del sangriento suceso, los obreros continuaron en manifestación con dirección a la Comisaría de Ronqueillo, en demanda de justicia, pero cuando se acercaban al palco municipal, hizo nuevas víctimas: seis personas muertas en el acto, entre ellas un niño de once años".

"El argumento del soberbio empresario se oponía en práctica, la masacre fría y premeditada empezaba... Los obreros, indignados, no podían repeler la agresión por encontrarse inermes. Contestaban a los disparos con maldiciones y con piedras, trabándose una lucha desesperada y desigual".

"El número de muertos de este segundo combate llegó a diez, ocho de los cuales eran mexicanos. Los heridos eran más de dieciséis y su muerte inevitable. Los americanos ---

-asegura Díaz Cárdenas- habían usado balas 'dum-dum', prohibidas en todos los ejércitos del mundo por lo terrible de sus -destrosos".

"Este fue el teatro del primer día de lucha en las calles ensangrentadas de Cananea:

El gobernador de Sonora, Izabal, llegó a Cananea con rurales, gendarmes fiscales mexicanos y con más de doscientos norteamericanos, en su mayoría pertenecientes a las fuerzas -fiscales 'rangers' de los Estados Unidos, comandados por el general Thomas Rimming. La misma mañana del día 2 de junio fueron encarcelados más de 20 obreros; por la tarde los trabajadores organizaron otra manifestación e intentaron hablar personalmente con el gobernador, pero fueron estorbados de nuevo por esbirros de la empresa, entablándose de nuevo la lucha siempre desigual: obreros desarmados y esbirros utilizando magníficos 'mausers'."

"La refriega continuó hasta las diez de la noche, en que prácticamente quedó disuelta la manifestación. Y como dice Díaz Cárdenas, en las montañas se seguirá oyendo el eco de los obreros: 'Morir antes de rendirnos'."

En el periódico capitalista El Imparcial, de 3 de junio de 1906, se publicó un resumen de los sucesos de Cananea, en los términos siguientes:

"Desde hace varios días, un grupo de obreros mexicanos, de los que trabajan en la gran empresa minera Cananea, -sabedores de que su jornal que juzgan inferior al que ganan -sus compañeros norteamericanos, iba a ser disminuído aún, venían preparando una huelga, a la que no faltaron incitadores de mala fe, como es común en esta clase de conflictos. La huelga estalló el día 1º de junio, pues nada habían conseguido los obreros de la empresa. Ese mismo día, los trabajadores huelguistas se dirigieron a la maderería de la negociación para ver de conseguir el apoyo de los representantes obreros, pero fueron recibidos a tiros por los trabajadores norteamericanos; los obreros huelguistas repelieron la agresión con piedras. El resultado de la contienda, según telegramas del mayor Watts a Washington, fue de dos americanos muertos, los hermanos Metcalf, y 15 obreros mexicanos".

"Al día siguiente, 2 de junio, se restableció la calma".

"Desde entonces, la prensa adjudica a los dirigentes de los trabajadores el título de 'incitadores de mala fe', - porque salen a la defensa de sus compañeros exigiendo a la - poderosa empresa minera, nivelación de salarios de los obre- ros mexicanos en relación con los extranjeros, así como mejo- res condiciones de trabajo".

"La acusación más grave que el movimiento obrero me- xicano ha formulado contra el gobierno de don Porfirio, es - la de haber permitido el paso de tropas norteamericanas arma- das para proteger a la Compañía Minera 'Cananea Consolidated Copper Co.'. Como el hecho entrañaba una vergüenza nacional, el mismo periódico El Imparcial en su editorial del siete de julio se encargó de desmentirla, diciendo que: 'No es exacto que haya entrado tropas norteamericanas al territorio nacio- nal; el origen de esa versión se encuentra en la circunstan- cia de que en el tren que procedía de Naco, Arizona, subie- ron el gobernador de Sonora Izabal y un grupo de particula- res norteamericanos, armados, pero estas personas no forma- ban parte de las fuerzas de aquel país, ni portaban unifor- mes; en su mayoría eran profesionistas que venían a informar se de lo ocurrido; el gobernador de Sonora consiguió de esas personas que regresaran sin descender del tren'."

"En la conciencia nacional de la época se tenía como cierta la acusación y aún cuando el imperio la hubiera negado, la verdad es que según el propio periódico, en el tren - en que viajaba el gobernador de Sonora subió un grupo de par- ticulares norteamericanos armados, que es casi seguro parti- ciparon en los sucesos de Cananea, aunque el gobernador de - Sonora hubiera declarado que consiguió que no bajaran del -- tren, pero la magnitud del suceso revela lo contrario".

"La actitud resuelta de los trabajadores de Cananea obligó a la empresa a tratar con los obreros y llegar a un - acuerdo con éstos, accediendo a sus peticiones, pero las su- premas autoridades nacionales no lo permitieron, según afir- maron personas enteradas".

"El día cinco, mientras la agitación continuaba, fue ron detenidos Diéguez, Calderón, Ibarra y otros cinco obre- ros, señalando como director del movimiento, a quienes se -- les sometió a proceso y se les condenó a extinguir una pena- de 15 años de prisión en las tinajas de San Juan de Ulúa".

"El epílogo de esta lucha fue la reanudación de labo- res, en condiciones de sumisión para obreros y castigo injus-

to a sus defensores. Pero ésta fue la primera chispa de la revolución que había de alborear después para hacer justicia a las víctimas de la explotación capitalista".¹⁶

"El día 20 de noviembre de 1910 estallaba la revolución; el día 6 de noviembre de 1911 ya es Madero presidente de la República; con esta democracia, apenas iniciada, surge con fuerza el sindicalismo, las unidades y confederaciones de trabajadores, por medio de las cuales los individuos que integran el proletariado solicitaban un trato más humano, -- una serie de huelgas provocó el intervencionismo del Estado, quien dominó dichos movimientos con medios represivos. Lo anterior ocasionó el rompimiento de relaciones con Madero, -- declarándose los trabajadores apolíticos".

"Vino la usurpación de Huerta, quien realizó incontables actos condenables. Don Venustiano Carranza derrocó a Huerta, así comienza la revolución constitucionalista, Carranza, primer jefe del Ejército Constitucionalista, asume el poder ejecutivo. Se reanudan las actividades sindicalistas realizándose las siguientes huelgas: la de la Confederación de Sindicatos Obreros del Distrito Federal, en mayo de 1916; la de tranviarios de Guadalajara, Jal.; la de mineros de El Oro, Méx.; la de la Cámara del Trabajo de Veracruz, -- Ver. y otros que ocasionaron el ataque de Carranza, menciona remos también entre las más importantes la del Sindicato Mexicano de Electricistas y de la Federación de Obreros y Empleados de la Compañía de Tranvías. Llega Carranza a una presión tal que acaba restableciendo una ley de la época de Juárez, expidiendo un decreto en que se sanciona a los huelguistas con pena de muerte".

"En Yucatán el jefe del grupo de ejército del sureste, gobernador y comandante militar del Estado el 11 de diciembre de 1915 expide la Ley del Trabajo del Estado, primero que consigna el derecho de huelga identificándolo con el paro obrero. Al mismo tiempo castiga la violencia en las huelgas. De equivalencia a los convenios industriales y a los fallos del Tribunal de Arbitraje, quita el derecho de huelga a los que están obligados a un convenio industrial y los sanciona".

"El Congreso Constituyente. Fue convocado por Venus

¹⁵ Trueba Urbina Alberto. Evolución de la Huelga, pp. 73 a - 83.

tiano Carranza el día 21 de noviembre de 1916 en la ciudad -- de Querétaro, los constituyentes realizaron los ideales del movimiento libertario de 1910 y las empresas sociales del -- trabajo, con garantías sociales".

El maestro Trueba Urbina resume en forma acertada la esencia política y social de la Carta Suprema de 1917, según la idea de los más destacados constitucionalistas.

"Jornada máxima de ocho horas, jornada máxima nocturna de siete horas, prohibición de labores insalubres y peligrosas para las mujeres y jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, prohibición del trabajo para menores de doce años; establecimiento de un día de descanso por seis -- días de trabajo; prohibición de trabajo físico para las mujeres embarazadas durante los tres meses anteriores al parto, -- y en el siguiente al parto; disfrute de descanso con goce de salario; fijación del salario mínimo de acuerdo con las necesidades de cada región por comisiones especiales dependientes de la Junta de Conciliación; participación de utilidades; igualdad de salarios para trabajos iguales sin distinción de sexo o nacionalidad; inembargabilidad, compensación o descuento del salario mínimo; prohibición de efectuar pago de -- salarios con mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo que substituya a la moneda; pago de horas extras ordinarias de trabajo con un cien por ciento más del fijado para -- las horas normales sin que éstas pueden exceder de tres veces consecutivas; obligación de los patrones de dotar a los trabajadores de habitaciones cómodas e higiénicas; prohibición del establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y casas de juego de azar en los centros de trabajo; responsabilidad para los empleados en caso de accidente y de en enfermedades profesionales de los trabajadores; obligación para los empresarios de garantizar la salud y la vida de los -- trabajadores mediante la observancia de los preceptos legales sobre higiene y salubridad; derecho de asociación profesional; derecho de huelga y paros; licitud de las huelgas para mantener el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital; creación de Junta de Conciliación y Arbitraje para derimir los conflictos del trabajo; sanción para el patrón -- que se negara a llevar sus diferencias al arbitraje y a aceptar el laudo promovido por la Junta de Conciliación en indemnizar por tres meses de salario al obrero; igual indemnización para el obrero que fuere despedido injustamente por el

patrón o cumplimiento del contrato de trabajo a elección del obrero; preferencia de los créditos en favor de los trabajadores en los casos de concurso o quiebra; responsabilidad directa del trabajador por deudas contraídas a favor del patrón; servicio de colocación gratuita de los trabajadores; garantías para el trabajador extranjero que presta sus servicios en el extranjero; especificación de condiciones contractuales nulas; determinación de bienes que constituyen el patrimonio de la familia y la inalienabilidad de estos; establecimiento de cajas de seguros populares de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajador, de accidentes y otros, con fines análogos y declaración de utilidades públicas de sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas para trabajadores".¹⁶

Concretamente el derecho constitucional en sus fracciones XVII y XVIII del artículo 123, es un manifiesto del derecho social o de clase, siendo éste el resultado obtenido por los integrantes del Congreso Constituyente, por las diferencias de opinión entre los mismos, en referencias al artículo 5° que sólo se refiere a la libertad del trabajo. Nunca antes se había tenido la idea de incluir en la Carta Magna, pero fueron los hechos numerosos, como ya vimos, los que indujeron a los constituyentes a pensar en reglamentar este fenómeno derivándose así la teoría de la huelga como arma legítima de lucha de clases, de solidaridad, ya que sólo por medio de la huelga se podría evitar un poco la opresión ejercida sobre los trabajadores por efectos del libre juego de las fuerzas económicas.

¹⁶ Trueba Urbina Alberto, op. cit., pp. 84 y sig.

CAPITULO SEGUNDO

EL DERECHO DE HUELGA CON CATEGORIA CONSTITUCIONAL

- a) Debates del Constituyente
- b) Tesis del Constituyente
- c) Consagración del Derecho de Huelga de los trabajadores en el artículo 123 Constitucional
- d) El Derecho de Huelga de los burócratas en el apartado "B" del artículo 123 Constitucional

a) DEBATES DEL CONSTITUYENTE

57a. Sesión Ordinaria, celebrada en el Teatro Iturbide de la tarde del martes 23 de enero de 1917.

Sumario: en lo concerniente a la huelga.

5. Se pone a discusión el artículo 123 y son reservadas para su votación las fracciones: I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII.

6. Previa discusión de la fracción XVIII, se concede permiso a la Comisión para que la retire y la presente modificada, levantándose en seguida la sesión pública para constituirse en decreto.

Presidencia: C. Rojas Luis Manuel

"XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros;

"XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos de los trabajadores con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como lícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejercieron actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles militares del gobierno de la República no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional;

FRACCION XVII. Lectura de la misma.

Está a discusión. Las personas que deseen hacer uso de la palabra, sírvanse pasar a inscribirse. Se reserva para su votación.

- El C. MEDINA HILARIO: Pido la palabra para una pequeña interpelación a la Comisión.
- El C. PRESIDENTE: Tiene la palabra el ciudadano Hilario Medina.
- El C. MEDINA: ¿La ley reconocerá como un derecho de los obreros y de los patrones las huelgas y los paros, respectivamente, señor Múgica?
- El C. MUGICA: Respectivamente, sí señor, porque se trata del paro de los industriales.
- El C. MEDINA: Es decir del paro de los industriales, para reglamentar la huelga de los obreros.
- El C. MUGICA: Más abajo viene reglamentado lo relativo al paro de los industriales.
- El C. SECRETARIO: "XVIII. Lectura de la fracción. Está a discusión. ¿No hay quien pida la palabra?
- El C. CANO: Pido la palabra.
- El C. PRESIDENTE: Tiene la palabra el ciudadano Cano.
- El C. CANO: Señor constituyente: después de las tormentosas discusiones que tuvo el artículo 5° la primera vez, parece que algo se consiguió, puesto que aquí, en este proyecto del trabajo, se nos hacen algunas concesiones; unas, efectivamente, son una novedad, como la participación en las utilidades que tendrá el obrero en las negociaciones donde trabaja; otras son cosas viejas, como la jornada de ocho horas, que ya es obligatoria en toda la República, pues por ejemplo, en algunas partes, hace veinte años que la jornada de ocho horas es un hecho, pero que es un beneficio también; pero esta fracción XVIII, si no se concede lo que yo pedía aquella noche, todo va a ser inútil para nosotros.

Cuando un obrero de un grupo huelguista altera el orden, ataca la propiedad o hace un incendio, a él, al que ha hecho todo aquello es al que se debe aprehender; que se le capture y que se le exijan responsabilidades, pero no a todo el grupo huelguista, y las autoridades, saliéndose de su papel, procederán siempre en debida forma. La fracción, -- tal como es está buena. Ciertamente que aquí se dice cuándo son lícitas y cuándo ilícitas; pero siempre cuando se re

glamenta una ley se está muy propenso a los abusos. Bien, siempre se ha visto esto: las huelgas por muy pacíficas que sean, como la mayoría parte de todos los industriales o dueños de industrias, están en relación muy directa con las autoridades de los lugares, casi siempre, cuando éstas no pueden contrarrestar de una manera directa la manifestación de los trabajadores, siempre recurren a esta salida: los trastornadores del orden público. Vuelvo a traer a la consideración de ustedes el caso típico en que me basé la primera vez que hablé en contra del artículo 5°, más documentos sobre el caso de los huelguistas en México, hemos sabido que cuando se juzgó a estos compañeros en el Consejo de Guerra, se les absolvió porque no se encontró nada para proceder en contra de ellos. Pues bien, señores, actualmente están presos, acusados del mismo delito, después de haberse les juzgado tres veces; si la primera vez no se les consideró culpables y se les puso en libertad, ¿por qué volvieron a aprehenderlos? La segunda vez se les juzgó y tampoco se encontró nada en su contra y, sin embargo, no se les pone en libertad. Actualmente, viene al tercer proceso; se han dirigido repetidas veces a la Jefatura de Armas diciendo que resuelvan sobre ellos; se les ponga libertad, o si se les considera culpables, así se declare de una vez. Sobre este particular no se les ha contestado nada. La huelga, según los informes de los compañeros, fue una huelga ordenada. A los compañeros se les citó en el salón "Star" y allí fue la fuerza armada, y sin que profirieran amenazas, sin alterar el orden los obreros y sin que cayeran dentro de la ley, se les detuvo y se les llevó a la prisión. Es más: el cargo terrible que se les lanzó fue este: que eran traidores a la patria, porque habían paralizado la evolución de municiones para el Ejército Constitucionalista. Pues bien, señores diputados, según se ha llegado a saber, los huelguistas lanzaron un manifiesto, diciendo que todos aquellos obreros que trabajan en los establecimientos del gobierno, no estaban obligados, en manera alguna a secundar la huelga, primero. Segundo: se dijo aquí que habían durado tres días las fábricas militares sin producir cartuchos. Tampoco esto es cierto; según lo que se sabe, parece que nada más dos horas estuvieron paradas las fábricas y fue por esto: todos los establecimientos militares del gobierno que se dedican a la producción de elementos de guerra, aparte de los motores eléctricos, tiene una planta de motor que en cualquier momento está lista para entrar en funciones y precisamente los huelguistas de México, teniendo en cuenta esto, no tuvieron empacho en parar la corriente eléctrica. De lo que-

se pudo averiguar en la secuela del proceso se deduce que solamente dos horas estuvo parada la fábrica militar. Ahora bien, aquí está el compañero Aguirre Escobar, coronel, que los juzgó en el primer consejo de guerra (dirigiéndose al C. Aguirre Escobar), compañero: Apelo al testimonio de usted para que nos dirija cómo estuvo el fallo suyo la segunda vez que los juzgó usted y, ¿qué resultó de allí? ¿Le permite usted la palabra, señor presidente?

-El C. PRESIDENTE: Tiene la palabra el ciudadano Aguirre Escobar.

-El C. AGUIRRE ESCOBAR: Efectivamente, yo como presidente -- del segundo consejo de guerra (voces: ¡No se oye!), me tocó conocer del proceso de los huelguistas la segunda vez; habiendo sido absueltos la primera vez; yo por nuevos datos -- que vinieron en el proceso, y, además, por el testimonio de las mujeres que estaban procesadas, y además por la confianza de alguno de ellos, que dijeron que Velasco, principal autor de la huelga, era el que había iniciado la huelga, -- era el que más empeño había tenido en llevarla adelante, y era el que había ido personalmente a los talleres de Nonoalco a decir que se parara la fuerza, y que no habiendo sido obedecido, fue a poner un mensaje para la planta de Necaxa, a fin de que se suspendiera la fuerza. Por estos testimonios fue por lo que el Consejo de Guerra lo condenó a muerte. En cuanto a los demás huelguistas, el propio Consejo de Guerra no consideró justo aplicarles ninguna pena, en -- virtud de que la ley no tiene más que dos salidas, hacia -- atrás adelante; es la ley de 25 de enero de 1862. Los demás individuos que estaban procesados eran representantes -- del gremio de panaderos y del gremio de zapateros y de -- otros diferentes gremios. Entre ellos un individuo que sus condiciones eran tales, que todo desarrapado, iba sin camisa, sin nada, tenía hasta el atuendo a su favor que tenía -- dos soldados en el Ejército Constitucionalista, y como la -- circunstancia de pertenecer a un gremio que ni implicaba -- ningún perjuicio al gobierno, fue lo que tuvo en cuenta el Consejo de Guerra para no condenarlo. Yo tuve la satisfacción de poner en libertad a todos, menos a Velasco, que era el responsable directo, y según aparecía de las actuaciones del proceso y según declaraciones aquel individuo era el representante del gremio de zapateros; entiendo que está ahora preso también e ignoro la causa por qué en la segunda -- vez lo absolvió el Consejo de Guerra haciendo honor a la resolución constitucionalista. En cuanto a Velasco, hasta -- hoy no me arrepiento de haberlo condenado a muerte; creo --

que aplicando el criterio del proceso lo condené a muerte y creo que está justificada la pena; en cuanto a los demás, - el fallo absolutorio que se dictó creo que también fue en regla, fue en justicia. En el proceso se hicieron también- valer o aparecieron como datos nuevos unos versos escritos- por Del Valle y otro de un tal Rocha, que haciéndose pasar- por obreros, andaban mezclados en aquello, por más que mi - opinión personal es que no eran obreros, porque un obrero - no lleva un brillante de cinco quilates en el dedo. Pues - bien, esos versos los conceptué yo como infamantes para el- primer jefe del Ejército Constitucionalista, y no pude con- signar a esos obreros y no mandarlos a la penitenciaria por esta razón muy sencilla: los consejos de guerra son convoca- dos por el comandante militar de la plaza para conocer de - un hecho concreto, de determinados delitos y por los deli- tos que consten en el proceso, y en la orden de la plaza se ordena al Consejo de Guerra que conozca determinados deli- tos.

Ahora bien, en los delitos conforme a la orden de la plaza, conforme a la orden de proceder a la averiguación -- previa que se había designado, no estaba incluido aquel ul- traje al primer jefe; así, pues, conforme a eso, limitando- así mis atribuciones como presidente del Consejo de Guerra; yo no pude mandar a la cárcel a aquellos individuos por los versos aquellos, que yo lo digo para el C. primer jefe. -- Esa determinación sólo la podría haber tomado el C. Agente- del Ministerio Público, si él no lo hizo, la culpa no fue - del Consejo de Guerra. Respecto a los individuos que están en la cárcel, no sé por qué están nuevamente en la peniten- ciaria. Esto es lo que puedo informar al señor diputado.

-Para confirmar lo dicho por el señor Aguirre Escobar, el se- ñor Rubén Martí dijo:

-El C. RUBEN MARTI: Sólo para un hecho respecto para el mis- mo asunto, del que yo estoy algo enterado. En primer lugar, esos individuos, los obreros a que se refiere el compañero- Cano, están en manos de las autoridades constitucionales -- del mismo gobierno que está formando las leyes obreras y es verdaderamente capcioso suponer que haya dolo en la prisión de esos individuos; yo estoy en aptitud de decir, porque se trata hasta de un amigo mío, del señor Rocha, que verdadera- mente no sólo no era obrero, sino era un connotado enemigo- del gobierno; era agente del señor Ratner y se le encontra- ron documentos verdaderamente abrumadores. En los días en- que fueron puestos en libertad, llegaron noticias de los Es

tados Unidos muy comprometedoras para estos individuos, y -- aquí hay personas como el señor Lozano, como el señor Amaya, y otros, que pueden atestiguar esto. Así es que yo creo que no está bien que se vengan a hacer aquí alusiones a este hecho, presentando al gobierno como arbitrario, como injusto y haciendo aparecer aquellos individuos como inocentes que nada han hecho. Allí se veía desde luego que había dos movimientos, dos grupos, dos tendencias. Uno era el movimiento huelguista. Que seguían muchos obreros honrados deseosos de mejorar su situación, y otro grupo era de aquellos individuos malvados que instigaban aquel sentimiento, pero en un sentido completamente contrario, en momentos difíciles, tratando de volar la plantación de Necaxa. Señores, son hechos perfectamente comprobados y por eso están presos individuos.

-El señor Cano insistió en que el huelguista no se le considere trastornador del orden ni de la paz pública; pero que si comete algún delito que vaya contra la paz pública que se le castigue.

-Por su parte, el señor GERZAYN UGARTE propuso una adición y habló así:

-El C. GERZAYN UGARTE: Soy uno de los que tuvieron la satisfacción de firmar el proyecto de reglamentación que servirá para la futura legislación obrera y que se discute en estos momentos. Es natural que la previsión humana no alcance a todos los detalles en el momento en que se produce una obra, y por eso, cuando hemos llegado ya a la consideración de todos los que firmamos la iniciativa y de la comisión que presentó el dictamen, haciendo suya la iniciativa, esta consideración: nuestro deseo vehemente, nuestro deseo verdadero de mejorar las condiciones de nuestros trabajadores, está cristalizado ya en la proposición que hemos presentado; pero hay, sin embargo, una clase especial que es a la que me voy a referir en estos momentos, y por la importancia que encierra este punto para la defensa nacional, para la revolución y para el porvenir de nuestra patria, debemos considerarlo y reflexionar sobre él seriamente. Me refiero a los obreros que prestan sus servicios en los establecimientos fabriles del gobierno, que están por sus condiciones especiales, fuera de las circunstancias de los demás obreros de fábricas, de minas, talleres, etc. deben ser y lo son en la legislación nuestra y sobre todo desde que ha tomado un impulso verdadero el principio de defensa nacional, consideradas como asimiladas al ejército. En consecuencia, la ley obrera no puede, no debe comprender a los obreros de esos establecimientos; -

pero es necesario consignarlos de una manera absoluta, porque correríamos, y la República especialmente, el riesgo de que dejando incluidos a los obreros de establecimientos en este proyecto de legislación; con los mismos derechos y especialmente el de huelgas únicamente se les considera como obreros y tengan derecho de anunciar diez días de anticipación la huelga, con lo cual se vería al gobierno en grave aprieto llegada la ocasión. Esto, en modo alguno debe constituir una restricción y quitar las garantías que esos obreros deben tener; porque el artículo 5° les consagra una muy amplia; dice allí que nadie estará obligado a protestar sus servicios contra su voluntad, con su pleno consentimiento y con la justa restricción. Seguramente que los establecimientos fabriles militares serán los mejores retribuidos, de hecho ya lo son, porque existe allí una clase determinada de obreros cuya sección se hace escrupulosamente por los directores de los establecimientos fabriles militares dependientes de la Secretaría de Guerra, y esos obreros, que son en su mayoría técnicos, porque necesitan conocer una multitud de detalles en la fabricación de pólvora, en la manera de cargar los cartuchos, en la fabricación de balas, en la fundación de cañones y en todo aquello que constituye la fabricación de implementos para la defensa nacional, no deben quedar incluidos entre las demás clases obreras de la República, porque ya hay un principio al considerarlos asimilados al ejército.

Por lo tanto, yo traigo esto y lo pongo a la consideración de la asamblea, para que lo estudie y resuelva lo que juzgue más conveniente sobre el particular, porque estoy seguro de que cuando la República esté en paz, necesitará prepararse para la guerra. Cuando nosotros no hemos estado suficientemente capacitados para pelear una agresión extraña en un periodo de paz, en un periodo en que todas las actividades se concentran para hacer el engrandecimiento a la patria, los obreros aquellos silenciosos labradores de la defensa nacional estarán preparando el robustecimiento de nuestra nacionalidad y haciéndolos, para el evento de una agresión extraña, el cuerpo de defensa con que sepamos repelerla en un momento dado. Si vosotros consideráis este asunto, que no toco con toda la atención que se merece por razón que no se escapa a la consideración de esta honorable asamblea, debe considerarse esto en la fracción a debate, - la XVIII, haciendo la siguiente adición la acepta y si los signatarios de la mención la aceptan también. Esta es una previsión patriótica; que se diga: los obreros de los establecimientos fabriles militares del gobierno se consideran-

similados al ejército y, por lo mismo, no estarán comprendidos en la disposición de esa fracción, que es la que se refiere al derecho. Esta consideración, señores diputados, si la creéis pertinente, si la comisión dice que la acepta, que sea una pequeña adición; yo soy uno de los signatarios y juzgo inútil extenderme en otras consideraciones que las que he expresado.

-Habló después el diputado JARA apoyado el dictamen y diciendo que consideraba suficientemente garantizado el derecho de huelga, dejando amplio el concepto del artículo y en cuanto a lo expuesto por el señor Ugarte, estando los trabajadores de las fábricas de armas militarizados, deberían quedar sujetos a la ordenanza militar y no a Ley del Trabajo.

-El presidente de la Comisión, general de Múgica, se expresó así:

"Más que para traer palabras de convencimiento a esta Cámara, tomo la palabra para poner de manifiesto a los obreros que se encuentran presentes en esta asamblea la diferencia que establece la comisión. Desde este punto de vista en que nos hemos colocado, desde luego debe considerarse que no debemos llegar, como acaba de decir el señor diputado de Barrera, al libertinaje. Creíamos nosotros que la fracción XVIII les ponía más trabas o que más bien podía dar lugar a que hubiera más motivos para que se verificara una huelga, y por esta razón la comisión aceptó mejor la redacción que le ha dado al proyecto:

"Las huelgas serán lícitas cuando, empleando medios pacíficos, lleven por objeto conseguir el equilibrio entre los factores capital y trabajo, para realizar la justa distribución de los beneficios".

Lo que hemos puesto a nuestra consideración dice así:

"Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos entre los trabajadores con los del capital".

Como se verá, la última parte es la reformada. Es la que, en nuestro concepto, tiene mayor importancia, por que últimamente los ferrocarrileros, que son obreros, han dado en promover huelgas precisamente cuando sus servicios-

on más necesarios por las necesidades actuales. Nosotros quisimos comprenderlos aquí, dado que los ferrocarriles, en cierto modo, en caso de guerra principalmente, son departamentos que dependen del gobierno; en el mismo caso están -- los telegrafistas, por ejemplo, que son profesionales, y algunos otros elementos necesarios, indispensables mejor dicho, para la defensa nacional o para la defensa de un gobierno establecido. Pusimos aquí el límite de que sólo cuando la mayor parte de los huelguistas cometiesen abuso contra la persona y propiedades, sólo en ese caso se pudiera disolver una huelga con objeto de corregir el abuso. El señor diputado Cano decía aquí que él no recordaba que nunca los obreros hubiesen dado motivo para que se procediera en contra de ellos. En términos generales puede considerarse que es cierta la aseveración del señor diputado Cano, porque los obreros, antiguamente, cuando hacían uso del derecho de huelga, era ya más bien un movimiento de rebeldía, porque saltaban de la opresión en que se les tenía, tanto por las autoridades como por el capital, y se dedicaban más bien a actos de violencia que a actos de verdadera huelga. Yo recuerdo que en el año de 1911, recién triunfante la revolución que acaudilló el señor Madero, hubo una huelga en México entre los empleados de tranvías --motoristas y conductores -- y recuerdo perfectamente bien --podría citar varias cosas porque fui actor de las escenas que en la capital se desarrollaron en aquellos días de que los huelguistas se entregaron a actos de verdadera violencia; detuvieron a gran número de coches, aprehendieron algunos conductores con estos actos de violencia que la ley en ningún caso debe permitir y sí castigar con toda energía; por eso nosotros consideramos que alguna vez los huelguistas podrían entregarse a actos de violencia; pero que no tengan como pretexto el simple hecho de huelga y el tener que llevar a un grupo social quisimos que se limitara la acción de la autoridad y ron participación en hechos violentos contra la autoridad y las personas. La comisión que hubiera tenido el deseo de dar a estos una solución verdaderamente satisfactoria para todos, no ha podido conseguirlo. Algún diputado se ha referido a la comisión en lo particular y le ha dicho que aun en este caso ve una amenaza de los huelguistas. Es indudablemente señores diputados, que mientras no estemos acostumbrados a ver que se apele a ese recurso como una medida eficaz para contrarrestarse el esfuerzo del capital que se defiende no sólo en lo natural; sin aun de aquellas ambiciones bastardas que el capital siempre tiene, es natural, di-

go, dos factores vayan ante las autoridades a promover: el capital, que se corrija a los huelguistas; los huelguistas a pedir garantías; pero, repito, que estando en vigor una ley en donde se pueda suspender la huelga, esa manifestación de los huelguistas para hacer que la opinión pública refleje sobre ellos, y cuando su peso formidable obligue a los capitalistas a ceder en el sentido de sus exigencias, no se perjudican los trabajadores, porque aún en el caso de que las autoridades cometan el desatino de reprimir esa manifestación, esa manifestación, esa huelga, aún en ese caso, los huelguistas tendrían que permanecer separados del trabajo hasta que no tuviera una solución definitiva su justa demanda. En cuanto a lo que propone el señor diputado Ugarte, la comisión pensó que, dado el estado de guerra, era indudable que nuestros trabajadores, por patriotismo, no deberían separarse del trabajo, pero, señores diputados, la comisión dispone de tan pequeño tiempo para reformar su dictamen y la asamblea le da tan poco tiempo para deliberar, que así, a primera vista, la comisión no tiene ningún inconveniente en aceptar la adición que se propone y que incluirá en la fracción XVIII, así esta asamblea así lo dispone. (Aplauso).

Después la comisión se propuso adicionar el dictamen en lo relativo a la fracción XVIII en los términos siguientes: "Los obreros de los establecimientos fabriles militares del gobierno de la República no estarán comprendidos en esta fracción; por ser asimilados al ejército nacional".

Esta adición fue aprobada.

Se pone a discusión la fracción XX: "Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de un Consejo de Conciliación y Arbitraje, -- formado por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del gobierno.

Así se terminó el debate de los artículos 5° y 123 de la Ley Fundamental de la República. La unanimidad de -- ciento sesenta y tres votos, todos presentes, confirmó -- que la asamblea constituyente respondía a las aspiraciones -- populares que se solidarizaban con las clases trabajadoras -- del país.

Y en la sesión de las once de la mañana del día 13 -- de enero de 1917, aprobados los términos en que deberían for -- mularse las protestas de la Constitución, y habiendo termina

do los calígrafos su copia, se procedió a firmarla.

b) TESIS DEL CONSTITUYENTE

Dentro de su sangrienta jornada de la República, es el testamento más grande que la revolución pueda legarle.

Buscando el inicio de una era de felicidad, una era de engrandecimiento, respecto en toda la América y en todo el mundo.

Proporcionar en el futuro del pueblo en su Carta Magna todas las satisfacciones, todos los anhelos, todas las garantías para sus derechos, todos los propósitos de progreso que él anhela.

Confundidos a la masa social, a hacer que se respete y cumpla lo que el pueblo les encomendara, deseando haber -- cumplido lo mejor que fue posible, el sagrado compromiso que con el pueblo contrajeron.

Para poder proyectar la tesis del Congreso Constituyente, es suficiente conocer las palabras de Múgica:

"Los diputados al Congreso Constituyente, al consolidar en la forma de principios constitucionales la cuestión agraria que los diputados al Congreso Constituyente a la ley obrera, al matar sin clemencia de una manera completa la --- obra del clero, cumplieron con su deber al interpretar los pensamientos de aquellos hombres que cayeron en el campo de batalla y de otros que ahora están en los puestos más altos del ejército, aquellos que tuvieron esa honra. Señores Constituyentes, yo he oído de vosotros un aplauso para los que firmaron el Plan de Guadalupe, yo os correspondo de la misma manera y con el mismo entusiasmo, y os digo que debéis cumplir con vuestro deber y os exhorto a que caigáis en el campo de batalla defendiendo las cláusulas del Plan de Guadalupe".¹

El presidente del Congreso dijo que si habían cometido algún error en la ejecución de la obra, la historia los -

¹Félix F. Palavicini. Historia de la Constitución 1917, pp.-609-607.

absolvería de la nobleza de las minas a favor del pueblo. - El Sr. Carranza dijo que sólo le quedaba la obligación de -- llevar a la práctica la ley suprema tremolando como la enseñanza que hará a los mexicanos grandes, justos y respetados entre los demás pueblos de la Tierra. El C. Medina exhortó al pueblo para repetir la semilla de la revolución hecha ley, y hacer que todos y cada uno de los ciudadanos la sientan, - la vivan, la comprendan y la respeten".

Discusión en la Protesta Solemne de la Constitución. Cláusula del Congreso. El C. Hilario Medina:

"En la Constitución Política que acaba de protestar hoy, como los grandes basamientos, como las macizas columnas en donde está el edificio constitucional, hay cuatro cosas - principales: el artículo 3°, que se refiere al llamado problema religioso, y el artículo 129, que ha dado una organización, a esa clase social que se llama clero. De esas cuatro cosas, señores diputados, que son, o mejor dicho, todas ---- ellas corresponden a lo que podemos llamar la Reforma Social, y todas las demás que hacen nuestra constitución precisamente las que hacen la reforma democrática o política".

De aquí se deriva la teoría de la Huelga como arma - legítima de lucha de clase. El artículo 123 es la conver--- sión de parte del ideario de la revolución en norma jurídica fundamental; es conquista legítima del proletariado, expresando en la trama jurídica de la Constitución.

La huelga se transformó de hecho delictuoso en acto- jurídico; en derecho colectivo de los trabajadores. Y la fa- cultad de suspender las labores en la empresa quedó protegida legalmente, sin peligro de rescisión del contrato de trabajo.

El reconocimiento de los derechos de asociación profesional y de huelga en decisiones políticas fundamentales, - constituye el triunfo de la justicia social en nuestro país - y el primer paso hacia la democratización del trabajo y del capital.

Corresponde a los Constituyentes de Querétaro el título legítimo de creadores del derecho de asociación profesional y del derecho constitucional de huelga; son los forjadores de la primera Constitución del mundo que consagra garantías sociales. Pero en sus discursos, si bien es cierto-

on de "bases constitucionales para favorecer a la-
era", también es evidente que sin darse cuenta exag-
profundo alcance de su propósito legislativo, pero --
gran intuición, abrieron profunda brecha en la corte
derecho constitucional, consagrando el primer tipo de
stitución con "garantías sociales", y esto es bastante pa-
que la posteridad les otorgue el más cálido homenaje por-
obra. 2

c) CONSAGRACION DEL DERECHO DE HUELGA DE LOS
TRABAJADORES EN EL ARTICULO 123 CONSTITU-
CIONAL

La consagración del derecho de huelga en el artículo
123 Constitucional lo encontramos en las fracciones siguien-
tes:

"XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los-
obreros y de los patrones las HUELGAS y paros;

XVIII. Las leyes serán lícitas cuando tengan por -
objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores -
de la producción, armonizando los derechos del trabajo con -
los del capital. En los servicios públicos es obligatorio -
para los trabajadores dar aviso de la fecha señalada para la
suspensión del trabajo. Las HUELGAS serán consideradas como
ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ----
ejercieren actos violentos contra las personas o las propie-
dades, o, en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a -
los establecimientos y servicios que dependen del gobierno; 3

d) EL DERECHO DE HUELGA DE LOS BUROCRATAS EN EL APARTADO
"B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

B. Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del-
Distrito y de los Territorios Federales y sus trabajadores:
Fracción X. Los trabajadores tendrán el derecho d
asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podr
asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cump
miento de los requisitos que determine la ley, respect
2Félix F. Palavicini, op. cit., pp. 617-618.

de una o varias dependencias de los Poderes Públicos cuando se violan de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra".³⁻⁴

³⁻⁴Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO TERCERO

LA REGULACION DE LA HUELGA

- a) En las leyes del trabajo
- b) En la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado

Para poder estudiar la huelga como un derecho, tenemos que acudir obligadamente a la teoría general del derecho.

"El derecho es un orden de conducta humana; un orden es un conjunto de normas" (Kelsen). Las normas no son sino meros pensamientos que desde el punto de vista jurídico quieren motivar conducta contraria a la que ellas prescriben. - Las normas, cuyo conjunto constituye el derecho, son pues, - esquemas de interpretación. Y ambos, antecedente y consecuente, son hechos; debiendo el último caracterizarse siempre como una privación de la vida, de la libertad, la salud, la propiedad.¹

El derecho al normativizar los hechos, los califica como hechos jurídicos: como facultado o como sanción; pero nunca identifica hechos y derechos; pues éste no es sino pensamiento dirigido a aquél. Cuando decimos que tenemos "derecho a", sólo expresamos que el orden jurídico nos faculta -- "para ejercitar determinada conducta", pero no que dicha conducta se identifique, que sea "el derecho". Nunca podrán identificarse hecho y derecho, pues el primero pertenece al mundo de la realidad mientras que el segundo al de la idealidad. Es cierto que habrá una correspondencia entre uno y -- otro, pero será la misma que encontramos entre un objeto y -- su sanción. Nunca podrá el objeto estar dentro de nuestro pensamiento, y siendo que el derecho se expresa a través de normas nunca podrán ellas ser identificadas con la realidad natural.

Lo que sí es posible afirmar es que las normas se dirigen a conductas humanas (en interferencias intersubjetivas tratándose de normas jurídicas); mencionan conductas, pero nunca se constituyen esas conductas en sí mismas.

Los hechos jurídicos o antijurídicos se constituyen recién cuando las conductas mencionadas por las normas se integran con ellas; y al integrarse con las normas no asumen la calidad de derechos, sino de hechos o actos jurídicos, lícitos o ilícitos, según sean conductas prescritas o no por -

¹Hans Kelsen. Teoría del Derecho, p. 18.

el orden jurídico. A lo más, como ya dijimos, podrá hablarse de derecho subjetivo, pero en tal caso habremos de tener presente que la intencionalidad de tal mención apunte a "facultad jurídica", a posibilidad de que a mi hacer no se oponga el impedimento de otro o de ninguno, y de exigir del órga no competente aplique la correspondiente sanción a que me limite en tal ejercicio.

De ahí que no podemos hablar de "derecho de huelga"- sino de "derecho a la huelga", como posibilidad de que el orden jurídico me otorgue la facultad de no trabajar, ya como acto de presión, ya como sanción.

Frente al dilema planteado, mi opinión se inclina -- por considerar la huelga como un hecho gremial; no hay un hecho colectivo, sino ejercitado por un sector, por un agrupamiento unificado a mérito, de intereses profesionales coíncidentes.

Tal solución responde al concepto que hemos anunciado, de considerar la huelga como una verdadera sanción im--- puesta por un orden jurídico que aún no se ha organizado para encauzar por la vía del derecho, los conflictos económi-cos del trabajador.

Y siendo sanción, sin órgano estatal competente para aplicarla, queda delegado su ejercicio a la colectividad y - respondiendo a un conflicto económico en el que siempre en-contramos de un lado "un conjunto de trabajadores", su ejercicio corresponderá a ese conjunto.

De ahí algunos autores hayan querido ver en la huelga una consecuencia de la asociación y hayan considerado la admisión de una como el resultado de la admisión de la otra.

Si al interpretar normativamente la huelga admitimos que debe ser considerada como prestación o como sanción, ya de suyo que podemos atribuir su ejercicio a la asociación -- profesional o grupo profesional que lo reemplace. Pues, en primer lugar no puede concebirse que un individuo aislado o un agrupamiento de individuos que no llega a constituir un - conjunto pueda pretender de la otra parte, en mira a un interés de toda categoría a la que pertenece; y en segundo lugar, al ser considerada como una sanción, el orden jurídico en su evolución actual ha traspasado ya la etapa primitiva de la - sanción por medio de la venganza, para delegarla en los órganos del Estado.

Y es sólo en la ausencia de éstos que cabe la autodefensa, la cual debe ejercitarse precisamente por quienes se ven afectados y en el caso de los conflictos económicos del trabajo, no son los individuos de su singularidad ni en su agrupamiento sino en todo, en su conjunto y siendo que la -- asociación profesional es la personificación de ese conjunto es la que corresponde el ejercicio del hecho de la huelga, -- salvo, claro está, en caso de inexistencia. Pueden realizarse huelgas actualmente, de hechos mas no de derecho, produciendo en su caso las consecuencias negativas que antes producían todas las huelgas. Para que una huelga sea tutelada por el orden jurídico necesita reunir los requisitos que él mismo ha establecido. La huelga era un acto de defensa individual, nulo e ineficaz en las relaciones de trabajadores, -- además, una forma ilícita de autodefensa, pero al transformarse en derecho constitucional, desapareció la ilicitud y se reconoció como autodefensa legal para conquistar mejores condiciones de trabajo y salarios.

a) EN LAS LEYES DEL TRABAJO

La nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, en su Título Octavo, regula la huelga, contando con dos capítulos. El Capítulo Primero nos anuncia las Disposiciones Generales. -- El artículo 440 nos da la definición de huelga: "Huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una -- coalición de trabajadores". El artículo 441 nos dice: "Para los efectos de este Título, los sindicatos de trabajadores -- son coaliciones permanentes". Artículo 443: "La huelga debe limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo". El artículo 444 anuncia la licitud de la huelga: "Huelga legalmente existente es la que satisface los requisitos y persigue -- los objetivos señalados en el artículo 450". Asimismo, el artículo 445 nos anuncia cuando es ilícita: "La huelga es -- ilícita: I. Cuando la mayoría de los huelgistas ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades; y II. -- En caso de guerra, cuando los trabajadores pertenezcan a establecimientos o servicios que dependan del gobierno". El artículo 446 cuando es justificada: "Huelga justificada es -- aquella cuyos motivos son imputables al patrón". El artículo 447 anuncia uno de sus efectos: "La huelga es causa legal de suspensión de los efectos de las relaciones de trabajo -- por todo el tiempo que dure". El artículo 448 dicta: "El -- ejercicio del derecho de huelga suspende la tramitación de los conflictos colectivos de naturaleza económica pendiente-

ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, y la de las que - se presenten, salvo que los trabajadores sometan el conflicto de la decisión de la Junta. No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior cuando la huelga tenga por objeto el señalado en el artículo 450, fracción VI". Y, por último, - de este Primer Capítulo tenemos el artículo 449: "La Junta - de Conciliación y Arbitraje y de las autoridades civiles correspondientes deberán hacer respetar el derecho de huelga, dando a los trabajadores las garantías necesarias y prestándoles el auxilio que soliciten para suspender el trabajo".

Capítulo Segundo, que regula los Objetos y Procedimientos de Huelga. Comentarios al artículo 450: "La huelga deberá tener por objeto: 'I. Consagrar el equilibrio entre - los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital'." Tal declaración ha - sido tomada de la fracción XVIII del artículo 123 constitucional, encierra en una pequeña oración lo que viene a constituir la base de toda la institución de la huelga, y es --- aquí donde surge el primer problema:

¿Qué debe entender por equilibrio, entre los factores de la producción?

¿Cuándo se rompe dicho equilibrio? ¿Qué es lo que - corresponde en estricto derecho al trabajo y qué capital? - La ausencia de una clara interpretación legal ha suscitado - múltiples debates que no han llevado a una solución adecuada.

Algunos autores sostienen que el equilibrio a que ha ce referencia la fracción 1 del artículo 450 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, es el que se encuentra en el contrato - de trabajo que se equilibró se rompe al violarse cualquier - disposición de las que forman el elemento normativo del contrato, puesto que es ahí donde propiamente está el contenido del documento mencionado; haciéndose necesario resaltar que - no toda la violación del clausulado del contrato trae aparejado el derecho de huelga, sino sólo aquellas violaciones -- que afecten dicho equilibrio.

En mi opinión, se debe rechazar esta teoría por insuficiente y vana; insuficiente porque no soluciona por completo el asunto, ya que, ¿qué pasaría con ese conflicto si no - hay contrato colectivo de trabajo? Esta teoría parece sugerir que sólo hay equilibrio si hay contrato colectivo y, por tanto, sólo cabría hablar de huelga con base en esta frac--- ción, existiendo el multicitado contrato, lo que es absurdo-

y completamente falso. Además afirmo que es vana porque así existe el referido documento y ha sido violado; está para -- procedencia de la huelga la fracción IV del mismo artículo, -- como más adelante veremos; además, la práctica ha demostrado que habiendo contrato el emplazamiento a huelga no se fundamenta en esta fracción sino en la IV.

Otra opinión dice que es el equilibrio a que se refiere el aludido precepto está en el concepto de justicia social, pues aquí se encuentra el ideal del derecho en cuanto tiende a la protección del salario, lo malo de esta regla está en que la idea de justicia social es tan vaga e imprecisa que resultaría muy difícil probar con exactitud cuándo no -- hay justicia social en las relaciones obrero-patronales, por lo que esta opinión traslada más adelante sin solución.

Hay quien alegue que el caso de la fracción que nos ocupa no debe interpretarse como un nuevo caso de procedencia de la huelga como equivocadamente se ha considerado, sino que es sólo una transcripción de la declaración antes citada y que las siguientes fracciones del mismo artículo que comentamos, con excepción de la hipótesis comprendida en la fracción VI, sólo reglamentan y explican el contenido de la fracción I. Dados los términos de la redacción de esta declaración no parece descabellada esta interpretación, pero -- opino que sí limitaría considerablemente el ejercicio del derecho de huelga al no darle valor como causa propia y suficiente a la hipótesis de la tantas veces mencionada fracción I.

En la sesión del 11 de noviembre de 1969, llevada a cabo en la Cámara de Diputados, al hacerse el estudio de esta fracción de la nueva Ley se alegó que el equilibrio entre capital y trabajo se rompe por carestía de la vida (alza de precios y baja del poder adquisitivo de la moneda) y que el sindicato puede argumentar este motivo para amenazar de huelga, con base en esta fracción I si no se nivelan las prestaciones de que gozan los trabajadores.

Creemos que la solución más adecuada sin desmentir -- lo señalado en el párrafo anterior está en afirmar que el -- equilibrio entre capital y trabajo se encuentra en el derecho individual del trabajo incorporado a la legislación, laborado, ya que aquí sí estamos ante un derecho definido, concreto y aplicable exactamente a cada caso según la hipótesis, además los postulados del derecho individual del trabajo son el desiderátum del legislador para conseguir ese equilibrio--

que falta, cuando las normas de ese derecho no son respetadas.

Fracción II. Esta fracción establece que:

"La huelga deberá tener por objeto: obtener del patrón o patrones la celebración del contrato colectivo de trabajo y exigir su revisión al terminar el periodo de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Trabajo Séptimo".

Las hipótesis de procedencia de la huelga que están comprendidas en esta fracción, son las mismas que señala la ley anterior en su artículo 269 fracciones II y III, hipótesis que consiste, como el texto lo demuestra, en que puede buscarse del patrón o patrones la celebración del contrato colectivo amenazándosele de huelga, así como pedir su revisión valiéndose del mismo medio.

Me parece justificada la protección que se da al trabajador para hacer presión frente al patrón y obtener de él la celebración del mencionado contrato, logrando así conquistas que serían imposible de conseguir con los esfuerzos de cada trabajador considerado aisladamente.

Por lo que respecta al derecho de emplazar a huelga buscando la revisión del contrato colectivo, es sólo un aspecto lógico y necesario que complementa la anterior, pues si está permitido pedir la celebración del contrato por vía de huelga, ¿cómo no lo va a estar para solicitar su revisión y actualización que en última instancia es lo que más interesa?

Quien puede lo más puede lo menos; por tanto, si a mi, trabajador, me está permitido amenazar de huelga para la obtención de la firma del contrato, con mayor razón estaré facultado para exigir las necesarias revisiones del mismo durante su vigencia.

Respecto a esto último, la petición de revisión del documento deberá ajustarse a lo establecido por los artículos 398, 399 y 400 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales marcan las bases y el procedimiento a seguir para tal efecto.

C) Fracción III. Según este precepto la huelga puede también tener por objeto:

"Obtener de los patrones la celebración del Contrato

Ley y exigir su revisión al terminar el periodo de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del - Título Séptimo".

Con relación a la fracción transcrita caben los siguientes comentarios: su contenido es igual en substancia al de la fracción anterior, sólo que en lugar de hablar de contrato colectivo de trabajo hace referencia al Contrato-Ley; - por lo que son aplicables las opiniones expresadas con relación a la fracción II.

Por otra parte, cabe hacer notar que en este aspecto la vieja Ley Laboral no hablaba (en las fracciones de su artículo a la procedencia de huelga) de permitir la con fundamento en la hipótesis de esta fracción; por lo que no cabía buscar la consecución del Contrato Ley por vía de huelga ni mucho menos, lógico está, solicitar su revisión por este medio, de manera que fue nuestra ley actual la que estimó de utilidad permitir el movimiento huelguístico para las señaladas pretensiones en el mencionado tipo de contrato.

Considero acertado pero sólo como un ideal la innovación que comentamos, en virtud de que realmente no hay razón en principio para hacer diferencias en cuanto a la procedencia de la huelga respecto del contrato colectivo y no respecto del Contrato Ley, cuando que son dos instituciones muy -- identificadas entre sí, sólo que se difieren en sus dimensiones. El problema que surge de esta innovación es de naturaleza jurídico-práctica, porque al permitir la procedencia de la huelga por otorgamiento del Contrato Ley origina la siguiente situación: ¿Cómo se emplaza a huelga a un patrón con este motivo, si le es imposible jurídicamente a él solo satisfacer los requisitos legales de celebración y mayoría de este tipo de documentos? Basta efectivamente dar una ojeada a los preceptos relativos a la reglamentación del Contrato - Ley, para ver que esta fracción encierra un imposible jurídico; por lo tanto, esta imposibilidad exonera al patrón de -- cumplir, por razón natural, con este precepto pues nadie está obligado a lo imposible.

Indudablemente, los fines que persiguen tanto ésta - como la fracción II son nobles y con toda razón la Suprema - Corte de Justicia de la Nación ha estimado de utilidad social la procedencia de la huelga en aras de conseguir la firma del contrato colectivo y por extensión la del Contrato -- Ley como medios idóneos para conseguir la justicia distributiva, pero por desgracia, como ya quedó dicho, el requisito-

procesal mata al ideal que nos inspira, impidiendo que sea posible la prosperidad práctica de esta hipótesis, que hasta viene a resultar injusta para los efectos que procede, pues si una empresa es emplazada a huelga solicitándole acepte la firma de Contrato-Ley y la acepte, es fácil que a pesar de ello estalle la huelga porque la mayoría de las otras empresas se nieguen a firmarlo. A la jurisprudencia tocará resolver este problema.

Fracción VI. Otra hipótesis de los objetos que legalmente puede perseguir por vía de huelga es esta:

"IV. Exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo o del Contrato Ley en las empresas o establecimientos en que hubiese sido violado".

A mi parecer lo aquí estipulado no debería ser objeto de una fracción nueva, sino estar comprendido dentro de las dos anteriores como la vieja ley lo establecía acertadamente, dada la íntima relación con ellas.

Esta fracción es clara, lógica y necesaria, pues sin ella para nada servirían las fracciones II y III, ya que en efecto si está permitida la huelga para obtener los mencionados contratos, asimismo para solicitar su revisión, tiene que proceder igualmente para su aplicación y respeto práctico que al final de cuentas es lo que se busca.

Cabe también aclarar que el cumplimiento a que hace referencia esta fracción debe realmente llevarse a la práctica, no siendo suficiente que la empresa afirme que se allana a dicho cumplimiento para que el conflicto acabe, sino que es preciso que en verdad se cumpla lo pretendido, ya que la huelga no busca decisiones abstractas o buenos deseos sino logros reales y ciertos como la ha interpretado nuestro máximo Tribunal en varias ocasiones.

Fracción V. Novedad que sin duda originó un verdadero caos en el seno del Congreso provocando largos y acalorados debates y creando ahora una gravísima situación para la empresa, es la contenida en la fracción que nos ocupa del artículo 450 de la actual legislación del trabajo, precepto que a la letra dice:

"V. Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades".

Este precepto redactado en tales términos origina -- una verdadera proliferación de movimientos huelguísticos, -- los que además difícilmente serán resultados con grave per--juicio para las empresas y, por ende, para la economía nacio--nal.

En efecto, cualquier sindicato, obrando de mala fe y con base en cualquier pretexto con o sin causa legal, podrá emplazar a huelga con base en esta fracción con todos los -- efectos nocivos consecuentes, ya que la ley es muy vaga pues las mencionadas "disposiciones sobre participación de utilidades" son muchas (artículos 17 al 131 inclusive, amén de mu--chos otros diseminados en el cuerpo de la ley). Así pues, -- cada una de estas disposiciones será un posibilidad de origi--nar una huelga.

Esto no es todo, pues por otra parte la misma ley -- establece que la referida participación de utilidades no for--ma parte del salario, por lo que cualquier falta a este res--pecto no origina en estricto derecho un desequilibrio entre--los factores de la producción y ya dejé aclarado que la con--dición necesaria y establecida por la propia Constitución pa--ra la procedencia de la huelga es que tenga por objeto conse--guir el equilibrio entre trabajadores y capital cuando se ha--roto, por lo que la presente fracción es, además de absurda--y antieconómica, anticonstitucional. Será en el futuro la --jurisprudencia la que limite los alcances de esta disposi--ción llevando a cabo una interpretación estricta y adecuada.

No pienso ni mucho menos que la inserción de este -- precepto en la nueva ley sea una mera coincidencia, ni que --obedezca a un simple capricho del legislador, sino reconozco que es la consecuencia de los pésimos resultados prácticos -- que ha arrojado la institución del reparto de utilidades de--la empresa al trabajador, debido a las burlas y fraudes fis--cales que se han venido sucediendo con este motivo. Trató --de dársele solución a un problema pero las medidas adoptadas no fueron correctas y sólo se agravó la situación.

Estoy de acuerdo en que el derecho laboral es proteg--cionista y tutelar de los intereses de la clase trabajadora, pero también es de tenerse presente que por encima de los in--tereses particulares de dicha clase están los intereses co--lectivos y la conservación de la empresa como éste desempeña una función social y que siendo ésta la fuente de trabajo -- por excelencia debe de cuidarse. Una huelga, por pequeña -- que sea la empresa que la sufra, afecta no sólo a los traba--

jadores y patrones de dicha empresa, sino que repercute en diversos sectores de la sociedad por lo que su uso no debe convertirse en un abuso. En consideración a todo esto, la labor legislativa del Estado en este renglón, debe efectuarla cuidadosamente midiendo todas las consecuencias de su reglamento, por lo que aseguro para el futuro de esta fracción un sin número de problemas con alcances insospechados.

Fracción VI. Para finalizar este estudio del artículo que nos ocupa, hemos de exponer algunas consideraciones acerca de la fracción VI que comprende la llamada huelga por solidaridad, por simpatía que al efecto se expresa:

"VI. Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados en las fracciones anteriores".

Este tipo de huelgas es otra originalidad de nuestra legislación, pues hoy en día casi ningún otro país la tiene y su finalidad, más que ninguna otra, es la de crear una conciencia de "clase", pues no se pretende con ella dirimir un conflicto entre los trabajadores y su patrón, ya que ni siquiera existe tal conflicto, sino que es para apoyar a los compañeros que sí atraviesan por un problema en sus relaciones obrero-patronales; además, no va directamente en busca del equilibrio en los factores de la producción.

En la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo de 1931, se consideraba ilícita la huelga por solidaridad, afirmando que si los obreros no tienen queja contra su patrón no debe autorizarse que le causen los perjuicios que la huelga ocasiona, no obstante, en la Cámara de Diputados, en la sesión del 10 de julio de 1931, se aceptó por mayoría de votos alegando que esta huelga es útil y necesaria para fomentar los lazos de armonía y solidaridad entre la clase laborante.

A mi parecer, este tipo de huelga se antoja curiosa, anti-jurídica y contraria a los verdaderos fines de la huelga que siendo, como hemos dicho, una institución tan delicada no debe manejarse con ligereza y sin escrúpulos como pudiera suceder en este caso que se presta a infinidad de abusos que pueden cometerse por parte de la coalición obrera emplazante.

La huelga es y debe ser un último recurso utilizable sólo cuando no hay otros medios.

Cabe además objetar la huelga por solidaridad por injusta y, como ya señalé, anti-jurídica, pues después de cau-

arle tanto daños a la empresa, el patrón afectado no puede resolver nada ni en el periodo de prehuelga ni en el de huelga estallada, ya que dentro de su empresa no hay ningún conflicto entre los derechos de trabajo y capital y, ¿cómo puede resolver él los problemas de la empresa ajena que fue la que motivó la huelga?

Por todo lo anterior y contra la tesis de los autores que pretenden justificar este tipo de movimientos alegando a favor de los huelguistas solidarios que indirectamente logran obtener lo pretendido por los compañeros y en ocasiones hasta con intervención directa de su propio patrón quien dañado por causas ajenas en su negocio decide actuar, personalmente, para evitar más perjuicios, yo condeno la huelga por solidaridad y estimo que ningún argumento es suficiente para desmentir lo que en realidad manifiesta, por lo que creo que lo mejor sería que esta fracción VI del artículo 450 debe desaparecer definitivamente.

ARTICULO 451

Del mismo Capítulo II, este artículo manifiesta:

"451. Para suspender los trabajos requiere:

- I. Que la huelga tenga por objeto alguno o algunos de los que señala el artículo anterior.
- II. Que la suspensión se realice por la mayoría de los trabajadores de la empresa o establecimiento. La determinación de la mayoría a que se refiere esta fracción, sólo podrá promoverse como causa para solicitar la declaración de inexistencia de la huelga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 460, y en ningún caso como cuestión previa a la suspensión de los trabajadores; y
- III. Que se cumplan previamente los requisitos señalados en el artículo siguiente".

En relación con el artículo anterior enunciado, creo que lo único por mencionar es que es lógico que si esa mayoría de los trabajadores no está de acuerdo en el emplazamiento de huelga caería dentro de las formas de inexistencia de la huelga, ya que deberá ser por un problema obrero-patronal en general o en su mayoría.

ARTICULO 452

Este artículo enuncia los requisitos que se deben cumplir para emplazar a huelga.

"452. El escrito de emplazamiento de huelga deberá -satisfacer los requisitos siguientes:

I. Se dirigirá al patrón y en él se formularán las -peticiones, se anunciará el propósito de ir a la huelga si -no son satisfechas y se expresará concretamente el objeto de la misma".

Me parece que la lógica que se advierte en esta frac-
ción no debería merecer comentario, sin embargo, deseo mani-
festar que si consideramos la huelga como última medida del-
trabajador para el logro de sus propósitos, debe antes tra--
tar de lograr un arreglo directo con el patrón para evitar -
luchas innecesarias, claro está con la advertencia de que se
irá a la huelga en caso de incumplimiento a sus peticiones,-
entonces sí como un medio de lucha, defensa y como un dere--
cho consagrado constitucionalmente.

Fracción II. "Se presentará por duplicado a la Jun-
ta de Conciliación y Arbitraje. Si la empresa o estableci---
miento están ubicadas en lugar distinto al en que reside la-
Junta, el escrito podrá presentarse a la autoridad del traba-
jo más próxima o a la autoridad política de mayor jerarquía-
del lugar de ubicación de la empresa o establecimiento. La-
autoridad que haga el emplazamiento remitirá el expediente,-
dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la Junta de -
Conciliación y Arbitraje".

Fracción III. "El aviso para la suspensión de las -
labores deberá darse, por lo menos, con seis días de antici-
pación a la fecha señalada para suspender el trabajo y con -
diez cuando se trate de servicios públicos. El término se -
contará desde el día y hora en que el patrón quede notifica-
do".

ARTICULO 453

"453. El Presidente de la Junta de Conciliación y --
Arbitraje o las autoridades mencionadas en la fracción II --
del artículo anterior, bajo su más estricta responsabilidad,
harán llegar al patrón la copia del escrito de emplazamiento
dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su reci-

bo".

Todo esto es con el fin de asegurarse de que el empresario tenga conocimiento pleno del problema y en el momento dado no declare ignorancia al respecto y en prevención a lo que reza el siguiente párrafo:

"La notificación producirá el efecto de constituir al patrón, por todo el término del aviso, en depositario de empresa o establecimiento afectado por la huelga, con las atribuciones y responsabilidad inherente al cargo.

No podrá ejecutarse, a partir de la notificación, --sentencia alguna, ni practicarse embargo, aseguramiento, diligencia o desahucio, en contra de los bienes de la empresa o establecimiento ni del local en que los mismos se encuentran instalados".

En estos párrafos se advierte la protección que el legislador quiso proporcionar al trabajador al asegurar que los bienes laborales no sean afectados por medio de la vía civil o mercantil. Quedando así asegurado el patrimonio de la empresa para responder a las peticiones de los trabajadores, que en su cien por ciento son peticiones económicas.

ARTICULO 454

"454. El patrón dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de la notificación, deberá presentar su contestación por escrito ante la Junta de Conciliación y Arbitraje".

ARTICULO 455

"455. Para los efectos de este Título, se entiende por servicio público: los de comunicaciones y transportes, los de gas, los de luz y energía eléctrica, los de limpia y los de aprovisionamiento y distribución de aguas destinadas al servicio de las poblaciones, los sanitarios, los de hospitales, los de cementerios y los de alimentación cuando se refiere a artículos de primera necesidad, siempre que en el último caso se afecte alguna rama completa del servicio".

ARTICULO 456

"456. La Junta de Conciliación y Arbitraje citará a las partes a una audiencia de conciliación, en la que procu-

ará averirlas sin hacer declaración que prejuzgue sobre la existencia o inexistencia, justificación o injustificación de la huelga".

ARTICULO 457

"457. La conciliación se ajustará a las normas siguientes:

I. Se observarán las consignadas para el procedimiento conciliatorio ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en lo que sean aplicables;

II. Si los trabajadores no concurren a la audiencia de conciliación, no correrá el término para la suspensión de las labores;

III. El presidente de la Junta podrá emplear los medios de apremio para obligar al patrón a que concorra a la audiencia de conciliación; y

IV. Los efectos del aviso a que se refiere el artículo 452, fracción III, no se suspenderán por la audiencia de conciliación ni por la rebeldía del patrón para concurrir a ella".

ARTICULO 458

"458. En los procedimientos a que se refiere este capítulo se observarán las normas siguientes:

I. Para el funcionamiento del Pleno y de las Juntas Especiales se observará lo dispuesto en el artículo 620, pero el presidente intervendrá personalmente en las resoluciones siguientes:

- a) Falta de personalidad.
- b) Incompetencia.
- c) Los casos de los artículos 467 y 469.
- d) Declaración de inexistencia o ilicitud de la huelga.

II. No serán aplicables las reglas generales respecto de términos hacer notificación y citaciones. Las notificaciones surtirán efecto desde el día y hora en que queden hechas;

rá averirlas sin hacer declaración que prejuzgue sobre la existencia o inexistencia, justificación o injustificación - de la huelga".

ARTICULO 457

"457. La conciliación se ajustará a las normas siguientes:

I. Se observarán las consignadas para el procedimiento conciliatorio ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en lo que sean aplicables;

II. Si los trabajadores no concurren a la audiencia de conciliación, no correrá el término para la suspensión de las labores;

III. El presidente de la Junta podrá emplear los medios de apremio para obligar al patrón a que concurre a la audiencia de conciliación; y

IV. Los efectos del aviso a que se refiere el artículo 452, fracción III, no se suspenderán por la audiencia de conciliación ni por la rebeldía del patrón para concurrir a ella".

ARTICULO 458

"458. En los procedimientos a que se refiere este capítulo se observarán las normas siguientes:

I. Para el funcionamiento del Pleno y de las Juntas Especiales se observará lo dispuesto en el artículo 620, pero el presidente intervendrá personalmente en las resoluciones siguientes:

- a) Falta de personalidad.
- b) Incompetencia.
- c) Los casos de los artículos 467 y 469.
- d) Declaración de inexistencia o ilicitud de la huelga.

II. No serán aplicables las reglas generales respecto de términos hacer notificación y citaciones. Las notificaciones surtirán efecto desde el día y hora en que queden hechas;

las setenta y dos horas siguientes a la suspensión de trabajo, declare la inexistencia de la huelga por las causas señaladas en el artículo anterior.

Si no se solicita la declaración de inexistencia, la huelga será considerada existente para todos los efectos legales".

ARTICULO 461

"461. En el procedimiento de declaración de inexistencia de la huelga se observarán las normas siguientes:

I. La solicitud para que se declare la inexistencia de la huelga se presentará por escrito, acompañada de una copia para cada uno de los patronos emplazados y de los sindicatos o coalición de trabajadores emplazantes. En la solicitud se indicarán las causas y las fracciones del artículo 459 en que se funde. No podrán aducirse posteriormente causas distintas de inexistencia;

II. La Junta correrá traslado de la solicitud y oír a las partes en una audiencia, que será también de ofrecimiento y recepción de pruebas, que deberá celebrarse dentro de un término no mayor de cinco días;

III. Las pruebas deberán referirse a las causas de inexistencia contenidas en la solicitud mencionada en la fracción I, y cuando la solicitud se hubiere presentado por terceros, las que además tiendan a comprobar su interés. La Junta aceptará únicamente las que satisfagan los requisitos señalados;

IV. Las pruebas se rendirán en la audiencia, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente. Sólo en casos excepcionales podrá la Junta diferir la recepción de las que por su naturaleza no puedan desahogarse en la audiencia;

V. Concluida la recepción de las pruebas, la Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá sobre la existencia e inexistencia del estado legal de huelga; y

VI. Para la resolución de inexistencia, se citará a los representantes de los trabajadores y de los patronos. La resolución se dictará por los que concurran y, en caso de empate, los votos de los ausentes se sumarán al del presidente".

ARTICULO 462

"462. Si se ofrece como prueba el recuento de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

I. La Junta señalará el lugar, día y hora en que deba efectuarse;

II. No se computarán los votos de los trabajadores de confianza, ni de los trabajadores que hayan ingresado al trabajo con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de emplazamiento de huelga;

III. Serán considerados trabajadores de la empresa los que hubiesen sido despedidos del trabajo después de la fecha que se menciona en la fracción anterior;

IV. Se tomarán en consideración únicamente los votos de los trabajadores que concurran al recuento; y

V. Las objeciones a los trabajadores que concurran al recuento, deberán hacerse en el acto mismo de la diligencia, en cuyo caso la Junta citará a una audiencia de ofrecimiento y rendición de pruebas".

ARTICULO 463

"463. Si la Junta declara la inexistencia legal del estado de huelga:

I. Fijará a los trabajadores un término de veinticuatro horas para que regresen al trabajo;

II. Los apercibirá de que por el solo hecho de no aceptar la resolución terminarán las relaciones de trabajo, salvo causa justificada;

III. Declarará que el patrón no ha incurrido en responsabilidad y que está en libertad para contratar nuevos trabajadores; y

IV. Dictará las medidas que juzgue convenientes para que pueda reanudarse el trabajo".

ARTICULO 464

"464. En el procedimiento de calificación de ilici-

tud de la huelga se observarán las normas contenidas en el artículo 461".

ARTICULO 465

"465. Si la Junta de Conciliación y Arbitraje declara que la huelga es ilícita, se darán por terminadas las relaciones de trabajo de los huelguistas.

ARTICULO 466

"466. Los trabajadores huelguistas deberán continuar prestando los siguientes servicios:

I. Los buques, aeronaves, trenes, autobuses y demás vehículos de transporte que se encuentren en ruta, deberán conducirse a su punto de destino; y

II. En los hospitales, sanatorios, clínicas y demás establecimientos análogos, continuará la atención de los pacientes reclusos al momento de suspender el trabajo, hasta que puedan ser trasladados a otro establecimiento".

ARTICULO 467

"467. Antes de la suspensión de los trabajadores, la Junta de Conciliación y Arbitraje, con audiencia de las partes, fijará el número indispensable de trabajadores que deberá continuar trabajando para que sigan efectuándose las labores cuya suspensión perjudique gravemente la seguridad y conservación de los locales, maquinaria y materia prima o la reanudación de los trabajos. Para este efecto, la Junta podrá ordenar la práctica de las diligencias que juzgue conveniente".

ARTICULO 468

"468. Si los huelguistas se niegan a prestar los servicios mencionados en los artículos 466 y 467, el patrón podrá utilizar otros trabajadores. La Junta, en caso necesario, solicitará el auxilio de la fuerza pública a fin de que puedan prestarse dichos servicios".

ARTICULO 469

"469. La huelga terminará:

I. Por acuerdo entre los trabajadores huelguistas y los patronos;

II. Si el patrón se allana, en cualquier tiempo, a las peticiones contenidas en el escrito de emplazamiento de huelga y cubre los salarios que hubiesen dejado de percibirlos trabajadores;

III. Por laudo arbitral de la persona o comisión que libremente elijan las partes; y

IV. Por laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje si los trabajadores huelguistas someten el conflicto a su decisión".

ARTICULO 470

"470. Si el conflicto motivo de la huelga se somete por los trabajadores a la decisión de la Junta, se seguirá el procedimiento ordinario o el procedimiento para conflictos colectivos de naturaleza económica, según el caso.

Si la Junta declara en el laudo que los motivos de la huelga son imputables al patrón, condenará a éste a la satisfacción de las peticiones de los trabajadores, en cuanto sean procedentes, y al pago de los salarios correspondientes a los días que hubiese durado la huelga. En ningún caso será condenado el patrón al pago de los salarios de los trabajadores que hubiesen declarado una huelga en los términos del artículo 450 fracción VI".

ARTICULO 471

"471. Si la huelga tiene por objeto la celebración o revisión del Contrato-Ley, se observarán las disposiciones de este capítulo, con las modalidades siguientes:

I. El escrito de emplazamiento de huelga se presentará por los trabajadores, colectivamente, con una copia para cada uno de los patronos emplazados, o por los trabajadores de cada empresa o establecimiento, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, o ante las autoridades mencionadas en el artículo 452, fracción II;

II. En el escrito de emplazamiento se señalará el día y la hora en que se suspenderán las labores, que deberá ser treinta o más días posteriores a la fecha de su presenta

ción ante la Junta de Conciliación y Arbitraje;

III. Si el escrito se presenta ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, el presidente, bajo su más estricta responsabilidad, hará llegar a los patronos la copia del escrito de emplazamiento directamente dentro de las veinticuatro horas siguientes a las de su recibo, o girará dentro del mismo término los exhortos necesarios, los que deberán desahogarse por la autoridad exhortada, bajo su más estricta responsabilidad, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción. Desahogados los exhortos, deberán devolverse dentro del mismo término de veinticuatro horas; y

IV. Si el escrito se presenta ante las otras autoridades a que se refiere la fracción I, éstas, bajo su más estricta responsabilidad, harán llegar directamente a los patronos la copia del escrito de emplazamiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su recibo. Una vez hecho el emplazamiento, remitirán el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje dentro del mismo término de veinticuatro horas".²

b) EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES
AL SERVICIO DEL ESTADO

SECCION PRIMERA. Apartado "B". Entre los poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus trabajadores:

REGLAMENTACION: Ley Federal del Trabajo Burocráticos, reglamentaria del Apartado "B" del artículo 123 Constitucional.

SECCION PRIMERA:

X. Derecho de Asociación y Huelga.

Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso de derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los poderes públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagre.

²Nueva Ley Federal del Trabajo, Trueba Urbina-Trueba Barrera.

REGLAMENTACION: Artículos 67 a 86; 92 a 109 de la ley.

JURISDICCION BUROCRATICA

XII. Los conflictos individuales, colectivos o inter sindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

REGLAMENTACION: Artículos 118 a 165 de la ley.

Las primeras disposiciones a los empleados que favorecieron a los empleados públicos se consignaron en el acuerdo sobre Organización y Funcionamiento de la Ley del Servicio Civil, expedida por el presidente de la República, Gral. Abelardo L. Rodríguez, el 12 de abril de 1934. Posteriormente, con sentido más revolucionario, fue promulgado por el presidente Cárdenas el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, con fecha 4 de noviembre de 1938, reformado el 4 de abril de 1941 durante el régimen del presidente Gral. Manuel Avila Camacho. Ultimamente, las normas principales del estatuto cardenista han pasado a ocupar sitio de honor en el artículo 123 de la Constitución, al ser adicionado éste durante el régimen del Lic. Adolfo López Mateos, como aparece en el Diario Oficial de la Federación de 5 de diciembre de 1960.

Las garantías sociales mínimas de los empleados públicos son los derechos sociales establecidos en su favor por el apartado "B" del artículo 123 de la Constitución.

Por el solo hecho de estar reglamentado el trabajo burocrático en el artículo 123 Constitucional, dentro del título denominado "Del trabajo y de la Previsión Social", la relación entre el Estado y sus servidores constituye una relación sui generis de derecho laboral.

TITULO CUARTO

DE LA ORGANIZACION DE LOS TRABAJADORES Y DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

CAPITULO 1

Artículo 67. Los sindicatos son las asociaciones de

trabajadores que laboran en una misma dependencia, constituidas para el estudio, mejoramiento de que concurren varios -- grupos de trabajadores que pretendan ese derecho, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje otorgará el reconocimiento al mayoritario.

Artículo 69. Todos los trabajadores tienen derecho a formar parte del sindicato correspondiente, pero una vez que soliciten y obtengan su ingreso, no podrán dejar de formar parte de él, salvo que fueren expulsados.

Artículo 70. Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos. Cuando los trabajadores sindicalizados desempeñen un puesto de confianza, quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales.

Artículo 71. Para que se constituya un sindicato, se requiere que formen veinte trabajadores o más, y que no exista dentro de la dependencia otra agrupación sindical que cuente con mayor número de miembros.

Artículo 72. Los sindicatos serán registrados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a cuyo efecto remitirán a éste por duplicado, los siguientes documentos:

I. El acta de asamblea constitutiva o copia de ella autorizada por la directiva de la agrupación;

II. Los estatutos del sindicato;

III. El acta de la sesión en que se haya designado la directiva o copia autorizada de aquélla; y

IV. Una lista de los miembros de que se componga el sindicato, con expresión de nombres, de cada uno, estado civil, edad, empleo que desempeña, sueldo que perciba y relación pormenorizada de sus antecedentes como trabajador.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al recibir la solicitud de registro comprobará por los medios que estime más prácticos y eficaces, que no existe otra asociación sindical dentro de la dependencia de que se trate y que la peticionaria cuenta con la mayoría de los trabajadores de esa unidad, para proceder, en su caso, al registro.

Artículo 73. El registro de un sindicato se cancelará por disolución del mismo o cuando se registre diversa ---

agrupación sindical que fuere mayoritaria. La solicitud de cancelación podrá hacerse por persona interesada y el Tribunal, en los casos de conflicto entre dos organizaciones que pretenden ser mayoritarias, ordenará desde luego el recuento correspondiente y resolverá de plano.

Artículo 74. Los trabajadores que por su conducta o falta de solidaridad fueren expulsados de un sindicato, perderán por ese solo hecho todos los derechos sindicales que esta ley concede. La expulsión sólo podrá votarse por la mayoría de los miembros del sindicato respecto a sus congresos o convenciones nacionales y previa defensa del acusado.

La expulsión deberá ser comprendida en la orden del día.

Artículo 75. Queda prohibido todo acto de relación dentro de los sindicatos.

Artículo 76. El Estado no podrá aceptar, en ningún caso, la cláusula de exclusión.

Artículo 77. Son obligaciones de los sindicatos:

I. Proporcionar los informes que en cumplimiento de esta ley, solicite el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;

II. Comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios que ocurren en su directiva o en su comité ejecutivo, las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones que sufren los estatutos;

III. Facilitar la labor del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los conflictos que se ventilen ante el mismo, ya sea del sindicato o de sus miembros, proporcionándole la cooperación que le solicite; y

IV. Patrocinar y representar a sus miembros ante las autoridades y ante el Tribunal Federal de Conciliación cuando les fuere solicitado.

Artículo 78. Los sindicatos podrán adherirse a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, única central reconocida por el Estado.

Artículo 79. Queda prohibido a los sindicatos:

- I. Hacer propaganda de carácter religioso;
- II. Ejercer la función de comerciante, con fines de lucro;
- III. Usar la violencia con los trabajadores libres para obligarlos a que se sindicalicen;
- IV. Fomentar actos delictuosos contra personas o propiedades; y
- V. Adherirse a organizaciones o centrales obreras o campesinas.

Artículo 80. La directiva del sindicato será responsable ante éste y respecto de terceras personas en los mismos términos que lo son los mandatarios en el derecho común.

Artículo 81. Los actos realizados por las directivas de los sindicatos obligan civilmente a éstos, siempre que hayan obrado dentro de sus facultades.

Artículo 82. Los sindicatos se disolverán:

- I. Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que los integren; y
- II. Porque dejen de reunir los requisitos señalados por el artículo 71.

Artículo 83. En los casos de violación a lo dispuesto en el artículo 79, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje determinará la cancelación del registro de la directiva o del registro del sindicato, según corresponda.

Artículo 84. La Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado se registrará por sus estatutos y, en lo conducente, por las disposiciones relativas a los sindicatos que señala esta ley.

En ningún caso podrá decretarse la expulsión de un sindicato del seno de la Federación.

Artículo 85. Todos los conflictos que surjan entre-

la Federación y los sindicatos o sólo entre éstos, serán resueltos por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 86. Las remuneraciones que se paguen a los directivos y empleados de los sindicatos y, en general, los gastos que origina el funcionamiento de éstos, serán a cargo de su presupuesto, cubierto en todo caso por los miembros -- del sindicato de que se trate.

CAPITULO III

Artículo 92. Huelga es la suspensión temporal del -- trabajo como resultado de una coalición de trabajadores, decretada en la forma y términos que esta ley establece.

Artículo 93. Declaración de huelga es la manifestación de la voluntad de la mayoría de los trabajadores de una dependencia de suspender las labores de acuerdo con los re-- quisitos que establece esta ley, si el titular de la misma -- no accede a sus demandas.

Artículo 94. Los trabajadores podrán hacer uso del -- derecho de huelga respecto de una o varias dependencias de -- los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y -- sistemática los derechos que consagra el apartado B, del ar-- tículo 123 constitucional.

Artículo 95. La huelga sólo suspende los efectos -- de los nombramientos de los trabajadores por el tiempo que -- dure, pero sin terminar o extinguir los efectos del propio -- nombramiento.

Artículo 96. La huelga deberá limitarse al mero ac-- to de la suspensión del trabajo.

Artículo 97. Los actos de coacción o de violencia -- física o moral sobre las personas o de fuerza sobre las co-- sas sometidas por los huelguistas, tendrán como consecuencia, respecto de los responsables, la pérdida de su calidad de -- trabajadores; si no constituyen otro delito cuya prisión hag-- ta de dos años y multa hasta de diez mil pesos, la repara--- ción del daño.

Artículo 98. En caso de huelga, los trabajadores -- con funciones en el extranjero, deberán limitarse a hacer va-- ler sus derechos por medio de los organismos nacionales que--

correspondan; en la inteligencia de que les está vedado llevar a cabo cualquier movimiento de carácter huelguístico fuera del territorio nacional.

CAPITULO IV

Artículo 99. Para declarar una huelga se requiere:

I. Que se ajuste a los términos del artículo 94 de esta ley; y

II. Que sea declarada por las dos terceras partes de los trabajadores de la dependencia afectada.

Artículo 100. Antes de suspender las labores, los trabajadores deberán presentar al presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje su pliego de peticiones -- con la copia del acta de la samblea en que se haya acordado declarar la huelga. El presidente, una vez recibido el escrito y sus anexos, correrá traslado con la copia de ellos -- al funcionario o funcionarios de quienes dependa la conce-- sión de las peticiones, para que resuelva en el término de -- diez días, a partir de la notificación.

Artículo 101. En el Tribunal Federal de Concilia-- ción y Arbitraje decidirá dentro de un término de 72 horas, -- computado desde la hora en que reciba la copia del escrito -- acordando la huelga, si ésta es legal o ilegal, según que se hayan satisfecho o no los requisitos a que se refieren los -- artículos anteriores. Si la huelga es legal, procederá des-- de luego a la conciliación de las partes, siendo obligatoria la presencia de éstas en las audiencias de avenimiento.

Artículo 102. Si la declaración de huelga se consi-- dera legal, por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbi-- traje, y si transcurrido el plazo de diez días a que se re-- fiere el artículo 95, no se hubiere llegado a un entendimien-- to entre las partes, los trabajadores podrán suspender las -- labores.

Artículo 103. Si la suspensión de labores se lleva -- a cabo antes de los diez días del emplazamiento, el Tribunal -- declarará que no existe el estado de huelga; fijará a los -- trabajadores un plazo de 24 horas para que reanuden sus labo -- res, apercibiéndolos de que si no lo hacen quedarán cesados--

sin responsabilidad para el Estado, salvo en caso de fuerza mayor de error no imputable a los trabajadores, o declarará que el Estado o funcionario afectados no han incurrido en responsabilidad.

Artículo 104. Si el Tribunal resuelve que la declaración de huelga es ilegal, prevendrá a los trabajadores que, en caso de suspender las labores, el acto será considerado como causa justificada de cese y dictará las medidas que juzgue para evitar la suspensión.

Artículo 105. Si el Tribunal resuelve que la huelga es ilegal, quedarán cesados por este solo hecho, sin responsabilidad para los titulares, los trabajadores que hubieren suspendidos sus labores.

Artículo 106. La huelga será declarada ilegal y delictuosa cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades, o cuando se decrete en los casos del artículo 29 constitucional.

Artículo 107. En tanto que no se declare ilegal, --inexistente o terminado un estado de huelga, el Tribunal y las autoridades civiles y militares deberán respetar el derecho que ejerciten los trabajadores, dándoles las garantías y prestándoles el auxilio que soliciten.

Artículo 108. La huelga terminará:

I. Por avenencia entre las partes en conflicto;

II. Por resolución de la asamblea de trabajadores -tomada por acuerdo de la mayoría de los miembros;

III. Por declaración de ilegalidad o inexistencia; y

IV. Por laudo de la persona o tribunal que, a solicitud de las partes y conformidad de éstas se avoque al conocimiento del asunto.

Artículo 109. Al resolverse que una declaración de huelga es legal, el Tribunal, a petición de las autoridades correspondientes y tomando en cuenta las pruebas presentadas, fijará el número de trabajadores que los huelguistas están obligados a mantener en el desempeño de sus labores, a fin de que continúe realizándose aquellos servicios cuya suspensión perjudique la estabilidad de las instituciones, la con-

servación de las instalaciones o signifique un peligro para la salud pública.³

Cualquier comentario al ordenamiento anterior, sería un tanto utópico, dado que no existen bases sobre las cuales podría exponer objetivamente mis conclusiones, pues no debemos olvidar que el derecho de huelga de la burocracia es un precepto romántico, como acertadamente lo manifiesta el Lic. Trueba Urbina. Por lo que únicamente expongo los artículos que la reglamentan, así como lo hago con los que enuncian a los sindicatos, ya que un mal es consecuencia de otro, motivo por el cual es fácil comprender la no aplicación de tales preceptos.

³Alberto y Jorge Trueba. Legislación Federal del Trabajo Burocrático.

CAPITULO CUARTO

FUNCION SOCIAL DE LA HUELGA

- a) Equilibrio de los factores de la producción
- b) Como instrumento de la reivindicación de la clase trabajadora
- c) La huelga como instrumento -- del cambio de las estructuras del país

¿Cuál es la verdadera función o fin que persigue el derecho de huelga?

El equilibrio entre los factores de la producción; - es un instrumento de la reivindicación de la clase trabajadora, o bien, el instrumento para el cambio de las estructuras del país. Es todo eso y mucho más, es el deseo de la igualdad y la superación al mismo tiempo. Es la necesidad de la justicia y el progreso, son la esperanza de las clases oprimidas que desde siglos atrás no han cristalizado sus anhelos. Representan las fracciones del artículo 123 constitucional - desde el Congreso de 1917 la evolución de un criterio diferente, de un ánimo de rebelión ante la opresión sufrida. -- Clama desde 1917 la clase trabajadora por sus garantías sociales con la fe de que algún día todo sea equilibrio y beneficio a su trabajo.

Para poder comprender mejor esta idea de inconformidad a lo logrado por las fracciones XVII y XVIII del artículo 123 constitucional, las partes fundamentales de este estudio y así poder llegar a la parte final e importante de este trabajo, las conclusiones.

a) EQUILIBRIO DE LOS FACTORES DE LA PRODUCCION

La justificación de la huelga como fórmula jurídica de legítima defensa de la clase trabajadora está plenamente justificada, toda vez que con ella se persigue la finalidad de conseguir el equilibrio entre los factores de la producción. Ya que no es justicia que las mayorías productoras de la riqueza sigan viviendo miserablemente, mientras la minoría goza de manera egoísta de bienestar ilimitado y de poder absoluto, se imponía desde 1917 ya, por esta razón, legalizar el derecho de huelga.

Para el estudio del tema que estamos tratando, es necesario primero saber cuál es ese equilibrio de los factores de la producción.

Primeramente, tenemos el concepto citado por el licenciado Pizarro Suárez, que considera que "los factores de la producción a los que se refiere el texto constitucional, evidentemente se basan en la teoría económica burguesa de los medios de la producción, considerando como tales al capital y al trabajo".¹

Nogoro. "Considera que los factores de la producción están constituidos por la naturaleza y el trabajo y que el capital sólo es un factor derivado del trabajo humano sobre los naturales".²

Benham. "Determina que los factores de la producción están constituidos por cuanto elemento contribuye a la producción".

En el derecho del trabajo, los factores de la producción están constituidos por el capital y el trabajo, sin perjuicio de que los otros elementos, tales como la naturaleza y la organización pasen a constituir parte del capital.

El desequilibrio económico

Determinar las causas que dan origen al desequilibrio económico es uno de los objetivos perseguidos por los juristas cuyas conclusiones no han podido establecer un criterio uniforme.

Trueba Urbina considera que el desequilibrio de los factores de la producción tiene su origen no sólo en causas de origen interno en una empresa, sino cuando por virtud de fenómenos también económicos que se producen en el seno de la colectividad, repercuten concretamente en la misma, originándose un desequilibrio entre los factores de la producción.

La Suprema Corte de Justicia y las Juntas de Conciliación, en presencia de conflictos concretos han pretendido determinar los casos de desequilibrio económico en los siguientes términos: "Pretensión de mejoramiento de las condiciones de trabajo, cuando los trabajadores no están organizados y actúan como una simple coalición; revisión del contra-

¹Eugenio Guerrero. Manual del Derecho del Trabajo, p. 280.

²López Rosado. Economía Política, p. 72.

to colectivo de trabajo, o del contrato-ley; violación de la ley; hechos notorios que alteran las condiciones de vida de los trabajadores; mal trato de obra de parte del patrono y sus representantes, y algunos de los trabajadores de la empresa.

Un análisis de todas y cada una de las críticas citadas nos conduciría a forjar una idea de lo que debemos entender por desequilibrio y los factores que lo constituyen.

El alcance interpretativo del desequilibrio económico, es considerado por los Tribunales del Trabajo como el derecho de los trabajadores a obtener mejores condiciones económicas y de trabajo cuando los medios de la empresa así lo permitan, en estos términos el derecho que corresponde a los obreros como partes integrantes de la producción, a participar en dichos beneficios, comprende tanto a los sindicalizados como a los libres.

Mario de la Cueva expone: "El derecho de trabajo tiene entre sus finalidades, las de conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, capital y trabajo; este desequilibrio habrá de resultar de acuerdo celebrado entre los trabajadores y patrones, sea mediante la pre---sión que los primeros puedan ejercitar sobre los segundos a través de la huelga, sea por resoluciones de las autoridades del trabajo para los trabajadores en actitud de intervenir eficazmente en los diferentes actos mencionados. Es requisito indispensable su organización, es indudable que todo acto del patrono que tienda a destruir las asociaciones sindicales, o al menos impedir que éstas desarrollen sus funciones normales, no sólo rompe el equilibrio entre el capital y el trabajo, sino que destruye el supuesto indispensable para -- que ese equilibrio se restablezca".³

Considero que el criterio del maestro de la Cueva establece un privilegio para los directivos sindicales que laboran en una empresa, y omite determinar que además de la representación que ostentan, son trabajadores, y por lo tanto quedan sujetos a los derechos y obligaciones del contrato de trabajo.

Creo que con el despido de los trabajadores sindicalizados pertenecientes a la mesa directiva o no, se está ---

³Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II.

atentando en este caso contra las agrupaciones obreras, y se afectan los intereses de la colectividad, quedando tipificado el desequilibrio de los factores de la producción violando los derechos del trabajador.

Mario de la Cueva opina asimismo que cuando las condiciones del trabajo sean injustas para cualquiera de las partes, éstas podrán pedir la modificación de los contratos colectivos, y que tal derecho lo mismo debe corresponder a los patrones como a los trabajadores, que la misma ley es la que permite tal solicitud de modificación y en consecuencia es un tribunal el que decide las reformas; debe promoverse entre las Juntas en vía de conflictos colectivos de naturaleza económica, y previa demostración de la ruptura del equilibrio, obtener de la Junta de la misma que deben hacer los empresarios la modificación del contrato colectivo.

No obstante que el maestro de la Cueva es partidario de la revisión anticipada del contrato de trabajo, se opone a la huelga como el instrumento para obtenerlo, recomendando un procedimiento en la vía de conflicto colectivo tramitando ante las Juntas.

Sostento que el factor económico es la base de todo equilibrio, cualquiera que sea la fuente de que emane; ahora bien, partiendo de este principio, estaré en posibilidad de determinar que los hechos que alteran la vida de los trabajadores pueden ser producidos por factores económicos surgidos dentro de la empresa, por ejemplo: los fenómenos que influyen en la producción, o bien por causas externas que disminuyen la capacidad adquisitiva del obrero y que no afectan en forma directa a la empresa, por ejemplo: el alza sufrida en determinados productos de primera necesidad y que no se relacionan directamente con la materia prima producida por la empresa, permitiendo a ésta mantener el mismo ritmo de producción y demanda.

Y desde luego toda violación a la ley, es un desequilibrio.

El salario es sin duda el medio para mantener equilibrados los factores de la producción.

El desequilibrio de los factores de la producción se funda en una eterna lucha de clases, teniendo su origen en multitud de causas, de modo que cuando se trata de conseguir

el equilibrio entre los salarios y los beneficios empresariales, bien sea por medio del salario o su complemento, como - lo es la participación obrera en sus utilidades, el reparto- inequitativo de los beneficios también puede originar comple- mentariamente un desequilibrio entre los factores capital y- trabajo.

b) COMO INSTRUMENTO DE LA REIVINDICACION
DE LA CLASE TRABAJADORA

Nuestra época es un tiempo de crisis; corresponde a- la liquidación de un pasado pleno de conflictos insolubles y el advenimiento de un régimen superior a todos los anterio- res, desde que la sociedad existe. A esto contribuirá emo- cionada la juventud.

La época que vivimos para muchos es una etapa histó- rica confusa, sin perspectivas claras, como si el hombre, -- vuelto a su origen, cuando la naturaleza tenía sobre él un - poder incontrolable que lo hacía víctima de fuerzas que no - podía vencer ni comprender en su ausencia. Sólo que hoy no- es la naturaleza la que atemoriza al hombre, sino es el hom- bre mismo, lleno de odio caótico, que busca sus facultades - más altas y destruye sus ideas constituidas en su penoso as- censo de largos siglos.

Observándolo bien, la confusión que hay en el ambien- te no es tan sólo de un sistema de la vida colectiva, sino - que se levantará otro nuevo, más vigoroso y más fuerte que - tiene como punto de partida y como finalidad suprema la supe- ración humana.

Por eso no hay nada obscuro en este proceso para --- quienes comprenden cuál es su substancia verdadera. El ori- gen caduco lleno de miseria, de calamidades, de injusticias, de dolor lo mismo en lo material que en lo espiritual, ya no orienta ni puede servir para orientar la vida.

Es en lo nuevo que hay que poner el acento del pensa- miento y de la conducta, o, lo que es igual a decir que, co- mo en todos los periodos decisivos de la historia, lo impor- tante es adoptar una actitud consciente ante la situación, - ya sea optando por lo imposible: por impedir el hundimiento- de un mundo incurable, o contribuyendo a que concluya para - que la humanidad, libre de temores, reanude su marcha hacia-

la felicidad con la cual siempre ha soñado.

Y en nuestro tiempo, en la sociedad dividida en clases sociales, es la clase de los trabajadores en su base, la clase mayoritaria, la inconforme con el mundo y, por tanto, la que está resuelta a transformarlo.

Por esto al proletario le interesa vivamente, más -- que a nadie o a ninguna clase, el estudio y perfeccionamiento de los distintos medios para realizar esa transformación-reivindicadora del hombre.

Uno de esos medios, es el ejercicio consciente, tenaz, apasionadamente resuelto de los derechos sociales que en 1917, por el fervor revolucionario, patrio, por lo sincero de la autenticidad, por el respeto que sintieron de su -- condición misma y de la de los demás, los Jara, los Victoria, los Música, los Macías, en fin, toda esa pléyade de diputados constituyentes, pudieron quedar incrustados hechos carne y hueso de la Carta de Querétaro; por primera vez en el mundo están vigentes a sus normas incumplidas. Tal vez esta -- perspectiva histórica y objetiva, y mi adhesión de siempre a la causa de los trabajadores, me hacen recordar que desde hace más de 50 años, no obstante estar escritos en la Carta de la República, ni maestro, ni tratadista, ni legisladora, ni nadie, habían abordado siquiera de paso algo que constituye un verdadero timbre de orgullo para los ciudadanos diputados del Constituyente de 1917, porque con esto México hizo una aportación colosal a la cultura del mundo, y es el maestro Trueba el primero en señalarlo desde su brillante cátedra en la universidad: "El Derecho Mexicano del Trabajo no sólo protege y tutela el trabajo de carácter económico, el servicio que se presta en la industria, impropiaamente llamado 'subordinado', sino toda actitud profesional, toda prestación de servicios, como se establece en el texto del artículo 123 de la Constitución y se funda en el dictamen que lo originó".

Esta tesis del maestro Trueba la he escogido en función de sus proyecciones para la reivindicación del proletario. Es un mensaje de esperanza para todos los desposeídos, una pauta a sugerir para los oprimidos que, unidos, organizados y hermanados en conciencia y en aspiraciones, muy pronto harán brillar la luz de un nuevo orden de Justicia Social.

Reivindicarán por medio de la huelga a su hermano lo que constituye a la clase trabajadora, para integrarse como seres con ilusiones y esperanzas hechas realidad. Para obte

ner los medios suficientes para subsistir con decoro, cubriendo sus necesidades primarias y posteriormente superarse para elevarse a niveles más altos, por medio del trabajo bien retribuido, en la medida justa de sus esfuerzos y dedicación.⁴

c) LA HUELGA COMO INSTRUMENTO DE CAMBIO
DE LAS ESTRUCTURAS DEL PAIS

La huelga es un fenómeno, de naturaleza compleja, generado por la convivencia humana, participa de las manifestaciones del hombre como miembro de una sociedad. Se manifiesta en una ciudad capitalista, es la lucha organizada de los trabajadores frente a los patrones, tiene como finalidad restablecer la armonía entre los factores de la producción - previniendo así un cambio en las estructuras del país.

Es un hecho social, en cuanto movimiento colectivo, con una finalidad propia que tiende a provocar una respuesta por parte de otro sector social, distinto del que la realiza: el capital y, por otro lado, provocar la respuesta por parte del cuarto coactivo socialmente constituido que es el Estado. Es una forma de interactividad humana con una regulación jurídica propia.

Es la huelga una institución social en cuanto las circunstancias hacen que se viva. El Derecho del Trabajo y en especial el de la Huelga, es una de las formas jurídicas que corresponden esencialmente a la solidaridad humana, en este caso a la de los trabajadores.

Las ciencias sociales la estudian en cuanto a fenómeno no natural-cultural, ya que se da en la sociedad y tiene como finalidad la superación de las condiciones de vida de los trabajadores, la protección de sus intereses para demandar mejores condiciones de trabajo, con todos sus derechos consiguientes.⁵

Es el derecho del trabajo, el derecho establecido por el Estado, para estructurar, organizar y defender la producción en forma colectiva. No hay defensa de intereses par

⁴José Dávalos Morales. Apuntes, 2º Curso, Derecho del Trabajo.

⁵Antonio Caso. Sociología, p. 56.

ticulares; hay defensa de clases que es lo que caracteriza - al derecho obrero como Derecho Social.

Lo social es un fenómeno que se mueve por causas y - principalmente por fines; se mueve por causas naturales que los hombres manejan neutralizándolos cuando así lo necesitan, o aprovechándolos unos en ventaja sobre los otros para utilizarlos como medios realizadores de los fines que persiguen - para poder satisfacer sus necesidades.

Siguiendo el desarrollo económico de la sociedad, en contramos que ninguna sociedad puede vivir y desarrollarse - sin producir los diversos objetos necesarios para su existencia. Los medios para la existencia no se nos ofrecen libremente en la naturaleza, sino que el hombre debe adquirirlos - con su trabajo.

La producción es la acción del hombre sobre la naturaleza. Pero el hombre existe y produce como miembro de la sociedad, por lo que el proceso de producción implica relación entre la sociedad, la naturaleza y los hombres.

Desarrollo histórico de la sociedad humana

COMUNISMO PRIMITIVO. Esta forma social ha existido - en todos los pueblos en la evolución de la sociedad humana. - No existía la propiedad privada de los medios de producción, la economía era administrada en común dentro de los clanes.

Ese régimen comunista primitivo era necesario para - la sociedad humana en aquella época, la vida aislada hubiera hecho imposible la invención y perfeccionamiento de los instrumentos primitivos. Su principal fuerza era la unión.

No existe en esta sociedad la explotación del hombre por el hombre. El trabajo estaba dividido entre los hombres y las mujeres.

La explotación sólo es posible cuando el hombre puede producir medios de existencia no solamente para sí mismo, sino también para los demás. Unicamente bajo estas condiciones un individuo puede vivir a expensas del trabajo del otro.

Con el perfeccionamiento de los instrumentos existentes y la invención de otros, la aparición del pastoreo, de -

la agricultura, el uso de los metales, provocó el cambio de las relaciones de producción y el comunismo primitivo se descompuso con la aparición de necesidades materiales semejantes a las que determinaron su formación cediendo el sitio a la sociedad dividida en clases.

La introducción de la ganadería señaló la primera división social del trabajo. Esto trajo consigo el trueque regular entre las tribus que antes era puramente accidental.

La invención del oficio de tejer y el aprender a fundir el cobre, plomo y la fabricación de instrumentos, armas y utensilios de bronce contribuyeron también a desarrollar las fuerzas productivas.

La diferencia entre ricos y pobres surge junto con la otra de libres y esclavos; de la nueva división del trabajo resulta una nueva escisión de la sociedad en clases.

LA ESCLAVITUD. En los albores de la economía esclavista aparece una nueva forma de división del trabajo social, constituida por los comerciantes, que compraban y vendían -- mercancías aprovechándose del aislamiento de los pequeños -- productores del mercado, compraban a bajo precio y los revendían a precios elevados, explotando así tanto a los productores como a los consumidores.

En la economía esclavista la riqueza tomó forma de capital usuario, ya que el crecimiento de la producción mercantil y de la circulación monetaria dio como resultado que después de la compra por dinero vinieran los préstamos y con ellos el interés y la usura que encadenaron mediante las deudas a los pequeños propietarios, campesinos y artesanos, esclavizándolos.

Ello originó una forma de lucha de clases entre los usureros y sus deudores, que condujo a los pequeños productores a la ruina transformándolos en proletarios, mejor dicho, en indigentes, y las tierras de los campesinos arruinados -- eran acaparadas por los grandes propietarios territoriales -- que creaban grandes explotaciones (latifundios) de cría de animales, horticultura y agricultura.

La esclavitud se hizo la base de la producción. No gozaban de derechos ya que eran propiedad absoluta de su amo, quien podía disponer de ellos como de sus rebaños y hasta de matarlos impunemente.

Socialmente, la esclavitud significó un progreso de su época. El trabajo manual constituía la base de la producción que no era posible sin el empleo del trabajo de los esclavos.

La esclavitud hizo posible una mayor división del trabajo entre los oficios y la agricultura; permitió la construcción de los grandes edificios de la antigüedad, de la navegación, de la industria de la extracción. Sin la esclavitud, en el mismo mundo antiguo no hubiese sido posible el desarrollo de las ciencias como las matemáticas, la astronomía, la geografía y las bellas artes, ni alcanzar el nivel relativamente elevado que tuvieron en esa época.

La técnica apenas progresó. El desarrollo de la producción tenía como base la mano barata de los esclavos, imponiendo un aumento incesante.

La fuente principal para proporcionar esclavos era la guerra. Pero la bárbara explotación de los pueblos conquistados traía la destrucción de las fuerzas productivas. Y si en su nacimiento y comienzos la esclavitud fue un factor de desarrollo de las fuerzas productivas, posteriormente fueron factores de destrucción de dichas fuerzas, cuya decadencia debía conducir a la ruina del régimen y a su abolición.

EL FEUDALISMO. Formado hacia el siglo IX, este régimen se caracterizó por tener como base económica de producción la pequeña producción campesina y la de los artesanos libres y como los objetos producidos no se destinaban al cambio, su producción tenía un carácter esencialmente natural.

Bajo este régimen la explotación del campesino se hizo a través de corvea, que obligaba al campesino a trabajar gratuitamente, parte de la semana, los campos del señor y mediante los tributos, que consistía en la obligación de entregar una parte del producto de sus propios bienes.

En el régimen feudal la economía de tipo natural no tuvo un predominio completo, hubo otras formas de relaciones económicas, el cambio era local, entre las ciudades y aldeas vecinas, existía también el comercio de productos importados, entre los que figuraban artículos de lujo y especias.

Al formarse estados centralizados que substituyen a los numerosos feudos, la explotación campesina se acentuó.

La tributación en dinero se hizo cada vez más frecuente que al fin los tributos en especie se convirtieron en tributos monetarios, lo que favoreció el desarrollo de la producción mercantil, ya que los campesinos se vieron obligados a vender sus productos en el mercado, a fin de conseguir el dinero necesario para el pago de impuestos, cayendo en una nueva servidumbre, la del acaparador y el usurero.

La explotación de los campesinos y el establecimiento de la servidumbre dieron lugar a grandes levantamientos rurales, que fracasaron porque los campesinos no encontraron aliados en las masas en virtud de que el proletario aún no existía.

La población urbana creció con la huida de los campesinos de las ciudades autónomas cuya fuerza numérica se reforzó en la lucha contra los señores feudales.

Los grandes descubrimientos geográficos del siglo XVI dieron gran impulso al comercio extraeuropeo. El capital comercial interesado en el desarrollo de la producción estimuló el desarrollo de la producción artesana sobre la textil en los campos.

Los artesanos alejados del mercado cayeron bajo la dependencia de los empresarios capitalistas. Transformándose en obreros encargados de trabajar las materias primas de los empresarios, proporcionando solamente sus herramientas y ganado apenas lo suficiente para vivir. Más tarde, los empresarios agruparon a los artesanos diseminados en un solo local, en el que trabajan desde entonces en calidad de obreros asalariados desprovistos de todo medio de producción.

El capital comercial se transformó en capital industrial. Ello significa una fuerza productiva nueva, implicaba muchos obreros, cada uno ejecutando una parte determinada de la obra con un rendimiento de conjunto superior al trabajo disperso de los pequeños productores.

Al nuevo modo de producción acompañaron nuevas relaciones de producción y el obrero ya no vende sus productos, sino su fuerza de trabajo. Los medios de producción pertenecen al capitalista que también es propietario de las mercancías fabricadas por el obrero, quien recibe un salario en re compensa de la fuerza de trabajo gastada y produce plusvalía para el capitalista, de donde el obrero es ahora explotado por el capitalista.

LA ESTRUCTURA ECONOMICA DEL CAPITALISTA. La ley fundamental de la producción mercantil, es el valor y el régimen de producción capitalista donde conserva toda su fuerza. Sólo en el régimen capitalista la producción mercantil se desarrolla íntimamente y llega a ser la que domina. Es la pequeña producción mercantil la que engendra el capitalismo.

La producción capitalista ha surgido primero de la formación de una masa de hombres privados de medios de producción y obligados a vender su fuerza de trabajo.

Fue necesario arrebatar a los pequeños productores - autónomos su medio de producción, arruinar y esclavizar a los pequeños artesanos, arrojar de la tierra a los pequeños-campesinos.

Los capitalistas debían concentrar en sus manos los medios de producción arrebatados a los pequeños productores y las cantidades de dinero suficientes para hacer frente a las necesidades de la producción capitalista que desde su comienzo es una gran producción.

La situación de la clase obrera en el régimen capitalista está condicionada por la esencia misma del régimen. - El obrero es libre sólo en la forma, ya que no disfruta de los mismos derechos que el capitalista. El hecho de que el obrero esté desprovisto de los medios de producción lo transforma en un esclavo asalariado del capitalista, propietario de esos medios.

En el régimen capitalista del obrero no tiene derecho a vivir más que en la medida que produce plusvalía para el capitalista en la medida en que es objeto de explotación.

La acumulación de capital, su concentración y centralización van acompañadas de una agravación absoluta de la situación de clase obrera.

Cuando la concentración alcanza un grado de desarrollo que llega al monopolio, el empobrecimiento de la clase obrera se acentúa y aumenta el ejército de reserva.

Con el crecimiento de la concentración y de la composición orgánica del capital crecen la intensidad del trabajo, el empleo del trabajo de las mujeres y de los niños.

Los monopolios utilizan su fuerza sobre todo contra-

la clase obrera. Los obreros se encuentran ante organizaciones monopolistas de capitalistas que crean fondos especiales para combatir las huelgas, que preceden en conjunto a la reducción de los salarios.

En un ataque contra el nivel de vida de la clase obrera, las uniones monopolistas utilizan el licenciamiento-simultáneo de los obreros de toda una rama industrial.

El crecimiento general del número de obreros que participan en los conflictos económicos con la burguesía, aumenta, así como el número de

El crecimiento de la fuerza, del poderío del capitalista y del desarrollo de su organización hace que los sindicatos y las cooperativas sean medios de lucha insuficientes del proletariado contra la burguesía; la clase obrera se enfrenta a la necesidad de derrocar por la fuerza el dominio del capital, empleando medios que alteran el orden, la seguridad y la paz sociales con la finalidad de restablecer el justo equilibrio de los intereses entre el capital y el trabajo.⁶

Considero que todo lo anterior nos da una clara situación de la fuerza que puede tener el obrero organizado para lograr el cambio de las estructuras de un país, en caso de que los factores de la producción, sus derechos y su integridad se vean afectados por la corrupción de un gobierno o por sus dirigentes.

Es la huelga el medio para restablecer el desequilibrio entre los factores de la producción, logrando con esto la reivindicación de la clase trabajadora y responder en alguna medida a un régimen capitalista a la opresión que se sufre, logrando tal vez con ello el cambio de las estructuras de un país, que le sean más favorables a la clase trabajadora, llámesele comunismo, socialismo y de otra manera, pero que resuelva el problema de la clase mayoritaria y desposeída. No quiero decir con esto que el trabajador vaya a la huelga como único medio de lucha; sino que en última instancia debe hacer uso de ella para hacer valer sus derechos.

⁶Chávez Orosco Luis. Prehistoria del Socialismo en México, - pp. 69 y sig.

CONCLUSIONES

1. El derecho de huelga es reivindicador de la clase trabajadora, para superar todas las condiciones de la misma.
2. La huelga sólo procede en un régimen capitalista.
3. El número de huelgas variará en sentido inverso a la curva cíclica de la economía del país.
4. El resultado de las huelgas clasificará y caracterizará de manera inequívoca a un régimen.
5. Las huelgas existirán mientras exista la injusticia social, aunque deben prohibirse; la experiencia nos demuestra que aún después de que se han prohibido, siguen estallando, consecuentemente, no es ésta la solución, debemos colocarnos en una situación real y tratar de corregir las faltas de justicia de nuestra sociedad.
6. La Constitución de 1917 es el testamento más grande que la República ha obtenido de la revolución.
7. La justificación de la huelga como fórmula jurídica de legítima defensa de la clase obrera está plenamente justificada, toda vez que con ella se persigue la finalidad de conseguir el equilibrio entre los factores de la producción.
8. La huelga es un hecho social en cuanto a movimiento colectivo, con una finalidad propia que tiende a provocar una respuesta de otro sector social distinto al que la realiza. Es una forma de interactividad humana con una regulación jurídica propia.
9. El crecimiento de la fuerza, del poderío del capitalista y del desarrollo de su organización hace que los sindicatos y las cooperativas sean los medios de lucha insuficientes del proletariado contra la burguesía; la clase -

obrero se ve frente a la necesidad de derrocar por la -- fuerza el dominio del capital, empleando medios que alte-- ran el orden, la seguridad y la paz sociales con la fina-- lidad de restablecer el justo equilibrio de los intere-- ses entre capital y trabajo.

10. Considero que la huelga es un hecho gremial, reconocido por el derecho, ejercitado por un sector, por un agrupamiento unificado a mérito de intereses coincidentes. La huelga es la consecuencia de la solidaridad de los trabajadores como expresión de una clase. La huelga como derecho instrumental que es, constituye un medio no un fin.
11. El legislador se vio en la necesidad de utilizar el término huelga inexistente y huelga lícita, con el fin de establecer las diferencias entre dos clases de suspensión de trabajo, aunque dicha terminología se haya empleado con la menor intención de los constituyentes, no la considero adecuada gramaticalmente por no ser antónimos dichos términos, razón por la cual se prestan a confusiones. ¿Puede haber y no haber una cosa al mismo tiempo? Yo creo que no es posible, lo que se denomina huelga inexistente es una simple suspensión de trabajo, con las consecuencias jurídicas que acarrea el incumplimiento del trabajo, y la huelga lícita, en mi concepto, es la única suspensión que debe llamarse huelga, por reunir los requisitos esenciales que la ley exige.
12. En la fracción XVII del artículo 123 de nuestra Carta Magna encontramos lo siguiente: "Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patrones, las huelgas y los paros". En el artículo 451, fracción II, primer párrafo: "Que la suspensión se realice por la mayoría de los trabajadores de la empresa o establecimiento". De lo anterior concluimos que la Constitución y la Ley otorgan el derecho a todos los trabajadores y únicamente exigen, según lo dicho, la presencia de la mayoría obrera. El Derecho de Huelga corresponde a todos los trabajadores.

B I B L I O G R A F I A

- CASO, ANTONIO
Sociología.
- CASTORENA, J. JESUS
Manual de Derecho Obrero.
- CHAVEZ, OROZCO LUIS
Prehistoria del Socialismo en México.
- DE LA CUEVA, MARIO
Derecho Mexicano del Trabajo (II).
- DAVALOS, MORALES JOSE
Apuntes de Derecho del Trabajo, 1° y 2° Tomos.
- GUERRERO, EUGENIO
Manual de Derecho del Trabajo.
- KELSEN, HANS
Teoría Pura del Derecho.
- LIST, ARZUBIDE ARMANDO
Apuntes de la Prehistoria de la Revolución.
- LOPEZ, APARICIO ALFONSO
Historia del Movimiento Obrero.
- LOPEZ, ROSADO
Economía Política.
- PALAVICINI, F. FELIX
Historia de la Constitución de 1917, 1° y 2° Tomos.
- PRIETO, GUILLERMO
Lecciones Elementales de Economía Política.
- SIERRA, JUSTO
La Evolución Política del Pueblo Mexicano.
- TRUEBA URBINA, ALBERTO y TRUEBA BARRERA, JORGE
Evolución de la Huelga.
Legislación Federal del Trabajo Burocrático.
Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada.

I N D I C E

	Página
CAPITULO PRIMERO	
LA HUELGA EN MEXICO	1
a) Ideologías	2
b) Suspensión de labores	6
c) La primera huelga en el país	10
d) Desarrollo de la huelga hasta la - Constitución de 1917	12
CAPITULO SEGUNDO	
EL DERECHO DE HUELGA CON CATEGORIA CONSTITUCIONAL	25
a) Debates del Constituyente	26
b) Tesis del Constituyente	36
c) Consagración del Derecho de Huelga de los trabajadores en el artículo 123 Constitucional	38
d) El Derecho de Huelga de los buró-- cratas en el apartado "B" del ar-- tículo 123 Constitucional	38
CAPITULO TERCERO	
LA REGULACION DE LA HUELGA	40
a) En las leyes del trabajo	43
b) En la Ley Federal de los Trabajado res al Servicio del Estado	60
CAPITULO CUARTO	
FUNCION SOCIAL DE LA HUELGA	69
a) Equilibrio de los factores de la - producción	70
b) Como instrumento de la reivindica-	